

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses...	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses...	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses...	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Seccion 5.ª, Ministerio de Marina, del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico, un suplemento de crédito de tres millones sesenta y tres mil novecientos ochenta pesetas, con aplicacion á los capítulos siguientes: pesetas un millon doscientas cincuenta mil al cap. 3.º, art. 1.º Personal de fuerzas navales: quinientas veinte mil al cap. 4.º, art. 1.º Material de fuerzas navales: doscientas setenta mil al cap. 5.º, art. 1.º, Personal de los Departamentos y provincias marítimas: doscientas diez mil al cap. 6.º, art. 1.º, Material de Departamentos y provincias marítimas: trescientas mil al cap. 7.º, art. 1.º, Personal de Cuerpos permanentes de la Armada; y quinientas trece mil novecientos ochenta al cap. 8.º, art. 1.º, Reemplazos, armamentos y carenas.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito será atendido provisionalmente con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la vigente ley de Presupuestos, el expediente sobre rebaja de su cupo de consumos, cereales y sal, instruido á instancia del Ayuntamiento de Somosierra, provincia de Madrid, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos que siguen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Somosierra, provincia de Madrid, en solicitud de rebaja en su actual encabezamiento de consumos y cereales:

De los antecedentes resulta:

Que en 18 de Abril del año anterior el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja, fundándose en el descenso de su poblacion.

Se comprobó por el expediente justificativo instruido al efecto, y por una certificacion del Secretario del Ayuntamiento, que en el año de 1860 tenía al pueblo de Somosierra 418 habitantes, y en 1877 y 1878 sólo contaba 260.

La Direccion propuso en su informe una rebaja proporcional á la experimentada en su vecindario.

El Consejo, teniendo en cuenta que la poblacion del expresado pueblo ha disminuido en más de una tercera parte desde 1860, y que sus habitantes, por este motivo resultarían gravados con mucho exceso, opina que procede acceder á la solicitud del Ayuntamiento reclamante, haciéndole una rebaja proporcional en su encabezamiento de consumos y cereales á la sufrida en su poblacion, en la forma que el Centro directivo propone.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido conceder al Ayuntamiento de Somosierra una baja en esta forma: en su cupo de consumos y cereales 859 pesetas; en el de la sal 146 con 86 céntimos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre rebaja de su cupo de consumos instruido á instancia del Ayuntamiento de Fuente-Tojar, Córdoba, dicho alto Cuerpo, en cumplimiento del art. 14 de la vigente ley de Presupuestos, le ha evacuado en los términos que siguen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Fuente-Tojar, provincia de Córdoba, en solicitud de rebaja de su actual encabezamiento de consumos y cereales.

De los antecedentes resulta:

Que el citado Ayuntamiento en instancia de 28 de Mayo del año anterior solicitó la rebaja indicada, y que instruido el oportuno expediente, la Direccion general en su informe de 31 de Enero próximo pasado opinó que no procedía otorgarla por no ser el actual encabezamiento de Fuente-Tojar excesivo, puesto que cada habitante paga 3'36 pesetas, y el término medio de gravámen de los pueblos de su clase en la provincia es el de 4 pesetas 15 céntimos.

El Consejo, teniendo en cuenta que la rebaja solicitada no se funda en el descenso de la poblacion, ni causa alguna extraordinaria; que el pueblo de Fuente-Tojar, como expone el Centro directivo, no paga en la actualidad un encabezamiento superior, sino inferior al de los pueblos de su clase en la provincia, y que además no ha utilizado todos los medios y recursos que la instruccion de Consumos previene y autoriza, entiende que no procede otorgar al expresado Ayuntamiento la baja que solicita.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido desestimar la baja solicitada por el Ayuntamiento mencionado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el demandado D. José Gallostra, á nombre de D. Rafael Hernandez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Enero último, que confirmó en todas sus partes el acuerdo de la Junta administrativa de esta capital imponiendo la penalidad señalada en el art. 208 de las Ordenanzas de Aduanas á 56 piezas de tejido de lana, y de lana con mezcla de algodón, de procedencia extranjera sin marchamo, de las cuales seiscientos los agentes de la Administracion:

Resulta:

Que en la mañana del 7 de Mayo de 1877, previa confidencia, se personaron en el cuarto principal de la casa núm. 1 de la calle de Capellanes de esta Corte D. José Cardona, Oficial de Hacienda, D. Prudencio Garcia, cabo de ronda de Tabacos, D. Juan Croselles, Jefe de vigilancia de Aduanas en los ferro-carriles, D. Juan Pozard, Alcalde de barrio, y Manuel Barriga, dependiente de la ronda; y despues de reconocer los tabacos que hallaron en la habitacion, y de comprobar tenían los precintos legales, procedieron al exámen de varias piezas de tejidos de lana y algodón, y de algodón y pelo, que en la misma habitacion se encontraban, resultando 56 piezas de procedencia extranjera que carecian del sello que demuestra el pago del adeudo, por lo que ocuparon las mencionadas 56 piezas y las trasladaron al almacén de la Seccion, levantando acta, que firmaron los presentes en union de D. H. K. Dickinson, al parecer inquilino de la casa, el cual manifestó sin embargo no ser dueño de los géneros aprehendidos:

Que D. Rafael Hernandez solicitó de la Direccion general de Aduanas con fecha 11 de Mayo de 1877 que se prorogara en su favor el plazo concedido por el

Real decreto de 17 de Abril de 1876 para legalizar la situación de tejidos extranjeros, pues enfermo el interesado, ausente de la Corte y poseyendo varias existencias de géneros adquiridos á la casa García Vilatersana, que ignoraba tuviesen todos marchamo, no se habia podido acoger á los beneficios del Real decreto en caso de que procediera; expresando además ser dueño de las piezas de tejidos ocupadas en la casa de la calle de Capellanes el día 7 del mismo mes de Mayo; instancia que fué denegada en cuanto á la gracia pedida:

Que la Junta administrativa de esta provincia en 23 de igual mes de Mayo, oídos los interesados, acordó por mayoría de votos desestimar la exculpacion de D. Rafael Hernandez; imponer á este con arreglo al art. 202 de las Ordenanzas de Aduanas la multa igual al valor oficial de los géneros, más sus derechos de Arancel; pasar copia del expediente al Juzgado respectivo y declarar que no habia lugar á pena personal:

Que apelado el fallo de la Junta para ante el Ministerio, habiéndose fundado D. Rafael Hernandez en sus escritos en la falta de la debida formalidad con que debia haberse efectuado el acto de la aprehension, y en el supuesto de que en aquel acto se pudieron arrancar los marchamos, depurados los hechos é instruido expediente especial sobre cada uno de ellos, el Ministerio desestimó lo solicitado por Hernandez, y expidió Real orden en 15 de Enero de 1878 confirmando en todas sus partes el fallo de la Junta:

Que el Licenciado D. José Gallostra en la representacion antedicha presentó demanda en via contenciosa, en la que despues de asentar se proponia impugnar los vicios de procedimiento que á su juicio se habian cometido en la instruccion del expediente, y que hacian que debiera prevalecer la demanda, señalando entre ellos el de que la habitacion de Hernandez habia sido allanada sin permiso de Autoridad competente: que el exámen de los géneros se efectuó sin que lo presenciara el dueño ó persona delegada por el mismo, calificando de almacén lo que no era: que habia habido error en las citas de los artículos de la Ordenanza de Aduanas aplicados y aplicables: que los marchamos pudieron ser arrancados por los dependientes de la Administracion, que estuvieron solos dos horas al tiempo de hacer el reconocimiento: que el Juzgado de primera instancia habia dictado auto de sobseimiento en cuanto á D. Rafael Hernandez, y no se armonizaba la resultancia de este auto con que subsistiera la multa y con ella una pena que los Tribunales declaraban no merecer el penado; que siendo á lo sumo una falta la cometida por Hernandez, habia sido castigada como delito; y por último, que demostrado que los géneros procedian de la casa Vilatersana, se castigaba á Hernandez por un hecho del cual no era responsable; concluia con pedir la revocacion de la Real orden, fundado en la nulidad de lo actuado en via gubernativa:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 no procede la via contenciosa sobre las reclamaciones de los particulares á que dé motivo la exaccion de impuestos indirectos, entre los que figuran el de Aduanas; disposicion reproducida en los artículos 231 y 244 de las Ordenanzas de Aduanas, y reconocida por la jurisprudencia de los Tribunales administrativos; rebatiendo además el Fiscal los fundamentos aducidos acerca de las informalidades que se suponian cometidas en la tramitacion del expediente gubernativo y en que se apoyaba la demanda: que el actor presentó testimonio expedido por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro para acreditar que se habia dictado auto de sobseimiento libre en la causa instruida contra D. Rafael Hernandez:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su preámbulo declara que las reclamaciones á que dé lugar la exaccion y la imposicion de multas á los particulares por razon de los impuestos indirectos, comprendido el de Aduanas, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativas, estableciendo en su art. 4.º que la Administracion activa seguirá conociendo de la aplicacion de las leyes que regulan los referidos impuestos indirectos:

Vistos el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el decreto de 18 de Noviembre de 1874:

Visto el cap. 3.º, tit. 4.º de las Ordenanzas de Aduanas, que se refiere á los procedimientos administrativos para la imposicion de multas por razon de faltas, y en particular el art. 231, segun el cual las resoluciones de la Direccion cuando imponen multas cuya cuantía no exceda de 500 pesetas serán inapelables, pudiendo en los demás casos los interesados interponer nueva reclamacion ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de 12 dias, que el Ministro resolverá sin ulterior recurso:

Visto el cap. 4.º del mismo título, relativo á los procedimientos administrativo-judiciales para la imposicion de penas en caso de delito, y en particular el art. 244, segun el cual de la resolucion de la Junta administrativa referente á la imposicion de la multa habrá apelacion á la Di-

reccion del ramo, la que hará propuesta al Ministerio, decidiendo este sin ulterior recurso:

Considerando que el actor, despues de afirmar que la exclusion de ulterior recurso que establecen los artículos citados de la Ordenanza de Aduanas se contrae á la esfera gubernativa, funda su demanda sustancialmente: primero, en que el procedimiento al que se sometió á su representado fué el propio de los delitos de defraudacion en vez del que corresponde en los casos de falta, por ser esta en su concepto la calificación que merece la infraccion atribuida á D. Rafael Hernandez: segundo, en las irregularidades que supone cometidas en el curso del mencionado procedimiento: tercero, en las ilegalidades de que dice adoleció el acto del reconocimiento y aprehension de géneros:

Considerando, en cuanto á la afirmacion referida, que la improcedencia de la via contenciosa contra las resoluciones ministeriales relativas á la imposicion de multas por infraccion de las leyes y reglamentos de Aduanas tiene su fundamento legal en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, cuyo sentido, claramente explicado en su preámbulo, reserva á la Administracion activa el conocimiento privativo de las reclamaciones á que diere lugar la aplicacion de aquella especial legislación, y señaladamente de las penas pecuniarias que contiene, y que en su consecuencia la prescripcion de los artículos 231 y 244 de la Ordenanza de Aduanas, declarando sin ulterior recurso las decisiones del Ministro de Hacienda imponiendo dichas penas á los que son objeto de los expedientes instruidos, así por razon de delitos como de faltas, ha sido entendida y aplicada por la jurisprudencia del Consejo, no sólo con relacion al orden gubernativo, sino al contencioso-administrativo:

Considerando respecto del primer extremo de los tres en que se funda la demanda, que la apreciacion de si el procedimiento aplicado al hecho reputado punible debió ser el señalado para las faltas ó para los delitos á que se refiere la Ordenanza de Aduanas, es inseparable de la calificación del hecho mismo, así como esta lo es de la imposicion de la multa, y que por lo tanto no es admisible la division que se intenta establecer entre la parte de la resolucion impugnada relativa á esta y la que implica la aprobacion del expediente en el concepto á que se alude:

Considerando respecto del segundo extremo que si bien las irregularidades que se cometan en la tramitacion de los expedientes relativos á materias de cuyo fondo no debe conocer la jurisdiccion administrativa, pueden por regla general motivar el recurso contencioso en cuanto á aquellos se limita, esto se entiende así cuando no existe disposicion expresa que reserve privativamente el asunto á la Administracion activa por razones de indole especial, como sucede en el presente caso:

Considerando respecto del tercer punto que el acto del reconocimiento y aprehension de los géneros forma parte esencial del expediente instruido ó procedimiento observado, y que en su consecuencia las mismas razones que impiden conocer en via contenciosa de los vicios que al curso de aquel se imputan, son aplicables á los que se señalan en dicha diligencia, cabeza y base del mismo:

Considerando, por último, que ni la gravedad de alguna de las imputaciones que en la demanda se dirigen á los agentes de la Administracion, y para cuya justificacion con todos sus efectos tiene el demandante expeditas las vias legales, ni la existencia de fallo judicial que fuese contrario al acuerdo gubernativo, lo cual no resulta en modo alguno, serian motivos suficientes para destruir las consecuencias de las razones expuestas como relativas que son al orden y competencia legal, de suyo inalterables por los Tribunales;

La Sala entiende que no procede admitir la demanda entablada contra la Real orden de queda hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1879.

EL MARQUES DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Venancio Gonzalez, en nombre de D. Alonso María Peñaranda y Valverde, D. Juan Melara Lagoso, D. Miguel Redondo Franco, D. Juan Ribera Melara, D. Natalio Perez Lopez y D. Antonio Jimenez Vital, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Julio de 1877, que declaró comprendidos en la desamortizacion como bienes de Propios en un concepto unos y Comunes en otros, los derechos que sobre las tituladas suertes herederas tiene el

Ayuntamiento de Valencia de Alcántara y demás partícipes, disponiendo que se proceda á la incautacion y venta por el Estado.

Resulta:

Que en 1872 D. Pablo Saez Romero presentó denuncia al Comisionado principal de Propiedades y Derechos del Estado en la provincia de Cáceres para la venta por el Estado de ciertos derechos que calificó de mostrencos, y que se referian á los aprovechamientos de pastos, rastrojeras, espigadero y desperdicios de labor de las suertes de tierra llamadas Herederas, término de Valencia de Alcántara, las cuales las clasificaba y determinaba, y sobre las que decia no tienen los propietarios más derecho que el de siembra cada cuatro años, entendiéndose una hoja triguera con otra centenera, y los tres años restantes corresponden al aprovechamiento comun y gratuito de los ganados de los tres pueblos comuneros, Santiago de Carbajo, San Vicente y Valencia de Alcántara, viniendo este último además en el disfrute de las espigas, rastrojos y desperdicios de labor en el año en que cada suerte habia sido cultivada, disfrute que subastaba, con ingreso de su producto en el caudal de Propios:

Que instruido expediente de denuncia, fué desestimado por acuerdo de la Direccion de 27 de Agosto de 1874, en vista de que la Administracion tenia ya conocimiento de los derechos denunciados, por lo que á la vez que se dictó la anterior resolucion se recomendó á la Administracion económica de Cáceres continuara sus investigaciones acerca de la naturaleza de los referidos derechos, y la busca de documentos que pudieran servir al ejercicio de la accion que correspondiera al Estado:

Que D. Pablo Saez Romero se alzó para ante el Ministerio del acuerdo de la Direccion, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del mismo Ministerio, recayó Real orden en 24 de Julio de 1877, declarando al denunciador sin opcion á premio, y mandando que se procediera á la incautacion y venta por el Estado como comprendidos en la desamortizacion de los derechos que sobre las tituladas suertes Herederas tienen el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara y demás partícipes:

Que el Licenciado D. Venancio Gonzalez, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la Real orden referida en cuanto dispuso la venta de los derechos aludidos, porque sus representados propietarios de las suertes tenian en ellas pleno y absoluto dominio sin sujecion á servidumbre alguna que pudiera enajenar el Estado, y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes al propósito de que prosperara su demanda:

Que pasada esta con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque el actor apoyaba su queja en el derecho de propiedad á las referidas suertes, y que basada en títulos de carácter puramente civil, sólo podrian conocer en ella los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 1.º declara que corresponden al conocimiento de los Consejos, hoy Comisiones provinciales, y del Real, hoy de Estado, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre e dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que el actor en su demanda no sólo propone una cuestion que versa sobre el dominio en los terrenos llamados suertes Herederas, sino que apoya su reclamacion en títulos de carácter puramente civil, anteriores á la subasta que de los derechos aludidos pudo efectuar el Estado; por lo que, al tenor de lo declarado en la Real orden preinserta, toca á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria conocer en el juicio que corresponda del recurso intentado:

2.º Que la declaracion de que ciertos bienes ó derechos están sujetos á la desamortizacion, no es por sí sola bastante para avocar al conocimiento de los Tribunales administrativos todas las reclamaciones que contra aquella declaracion se aduzcan, y ménos las que se funden en el derecho de propiedad:

Y 3.º Que la accion entablada por el demandante es la negatoria de servidumbre, y esta por su naturaleza no es de aquellas de que pueden conocer los Tribunales administrativos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Jorge Casadesus y Cot, alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Madrid le declaró bien incluido en el alistamiento del distrito del Congreso de esta Corte para el reemplazo del año actual, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Jorge Casadesus y Cot, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de Madrid confirmó el de la del distrito del Congreso que lo declaró bien incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual.

Fúndase el recurso en que con el fallo reclamado se ha hecho una aplicacion indebida del art. 17 de la ley de 23 de Agosto de 1878, comprendiendo en el alistamiento al recurrente, que estaba legalmente exento del servicio militar por haber cumplido los 25 años ántes de la publicacion de aquella.

El interesado solicitó primero que se le eliminara de la lista porque no se le debía aplicar lo dispuesto en el referido artículo, porque cuando se publicó la ley no tenía ya responsabilidad de quintas por haber cumplido 26 años; mas la Comision del distrito negó la exclusion, teniendo en cuenta que el reclamante se hallaba comprendido en el caso 2.º del mismo artículo.

Reclamado el fallo, la Comision provincial lo confirmó aceptando su fundamento.

Resulta que D. Jorge Casadesus y Cot no ha justificado haber sido incluido en ningun reemplazo anterior; que tiene 33 años, y que contrajo matrimonio en 1872, cuando habia cumplido 25 años:

Visto el art. 17 de la ley de 23 de Agosto de 1878:

Vistas las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1878 y 2 de Enero de este año:

Considerando que el párrafo segundo del art. 17 de la ley ántes citada ordena que sean alistados en los reemplazos del Ejército los mozos que excedan de 21 años y no lleguen á 35, y que no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores:

Considerando que el núm. 1.º de la Real orden de 10 de Diciembre de 1878 no hace distincion alguna entre los que se hicieron ó no acreedores á pena, pues se limitó sólo á recomendar el cumplimiento del citado caso 2.º del artículo 17 de la ley, fundándose en que los que se encontraban en dicha edad y no habian sido alistados en ningun reemplazo, en su inmensa mayoria, á causa de haber eludido el cumplimiento de los preceptos legales, se hicieron acreedores á pena:

Considerando que tanto la ley de Reemplazos como las disposiciones que á la misma se refieren, deben aplicarse taxativamente, razon por la cual no se puede reputar comprendido el recurrente en la Real orden de 2 de Enero de este año, puesto que exceptuó sólo á los vascongados, en razon de que hasta el año 1877 no estaban obligados al servicio de las armas en la forma prescrita en la ley de Reemplazos:

Considerando que D. Jorge Casadesus y Cot no ha sido sorteado en reemplazo alguno y se halla en la edad que marca el art. 17 de la ley:

Considerando que la Comision provincial de Madrid al

resolver la reclamacion que ante la misma presentó el recurrente, no ha infringido la ley, sino que ha hecho aplicacion rigurosa de su letra;

La Seccion es de dictámen que se debe desestimar el recurso de que se trata.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucioin se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se publique en la GACETA la relacion de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Marzo próximo pasado en la custodia de los montes públicos.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Relacion de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guardería forestal.

COMANDANCIAS.	Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extraccion de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.
						POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION; EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES A QUE CORRESPONDEN.									
						Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	16	4	1	»	12	523	53	»	5	1	»	6	28	35	588
Guadalajara..	9	11	1	»	28	832	365	30	»	»	»	»	25	50	1.277
Segovia.....	56	80	2	»	212	1.855	40	»	28	»	»	1	149	222	1.924
Toledo.....	12	2	2	»	20	111	»	7	25	»	1	22	27	33	166
Cuenca.....	21	12	»	1	61	1.507	89	»	»	»	1	15	63	82	1.612
Ciudad-Real..	»	4	»	»	6	15	706	130	227	»	38	30	15	12	1.146
Gerona.....	5	16	»	»	22	325	47	5	4	»	»	»	13	14	381
Barcelona....	»	»	»	»	7	441	599	»	»	»	»	»	9	7	1.040
Lérida.....	»	1	»	1	3	326	133	»	»	»	»	»	9	4	459
Tarragona...	»	1	1	1	3	20	»	»	»	»	»	»	3	4	20
Baleares....	4	9	1	»	6	59	3	5	65	»	»	1	27	23	133
Córdoba.....	»	23	1	3	19	150	30	»	»	»	»	»	27	48	180
Sevilla.....	1	3	2	51	22	732	1.714	42	531	5	»	»	57	22	3.024
Cádiz.....	3	2	»	»	2	»	57	24	»	5	»	»	12	6	86
Valencia.....	41	20	2	1	73	313	768	»	»	»	1	»	72	78	1.082
Castellon....	4	2	»	»	12	49	139	»	»	»	»	»	10	17	188
Murcia.....	32	3	8	»	91	»	218	»	»	»	12	2	49	102	232
Alicante.....	3	»	1	»	6	101	69	»	»	»	1	5	5	7	176
Albacete.....	18	10	3	»	47	1.170	239	»	»	»	»	»	38	48	1.409
Pontevedra...	3	3	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	3	8	»
Lugo.....	»	»	»	»	12	»	»	17	»	»	»	»	3	12	17
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	1	»	7	45	»	16	8	»	»	»	4	7	69
Huesca.....	3	4	»	5	25	1.382	227	4	»	»	»	»	34	137	1.613
Teruel.....	70	65	8	17	199	2.022	1.242	20	»	»	»	»	160	199	3.293
Zaragoza....	27	19	»	148	241	912	100	2	»	2	»	2	199	241	1.020
Granada.....	4	13	6	»	27	6	9	4	»	»	»	»	23	27	11
Jaen.....	4	5	»	»	17	50	240	8	10	1	»	»	9	3	331
Málaga.....	93	26	143	6	147	3.802	6.706	309	1.907	94	69	208	976	118	13.095
Almería.....	2	»	»	1	3	360	75	6	27	»	»	»	10	10	468
Valladolid...	42	25	3	»	78	675	2	»	»	»	»	»	84	34	677
Zamora.....	15	25	»	1	75	828	348	9	»	1	»	»	73	104	1.194
Salamanca...	16	8	»	23	30	80	25	»	10	»	»	»	47	50	115
Avila.....	9	12	4	23	63	1.087	377	17	»	»	»	»	48	65	1.481
Oviedo.....	6	»	»	1	57	224	5	53	4	2	»	»	9	57	288
Leon.....	30	4	»	»	79	»	126	»	2	»	»	»	36	79	128
Palencia....	»	»	»	7	7	»	»	»	»	»	»	»	1	7	»
Badajoz.....	2	8	»	2	20	196	58	9	522	»	»	»	18	22	791
Cáceres.....	9	12	5	8	44	1.400	734	444	539	1	»	»	45	131	3.119
Huelva.....	5	35	3	»	72	1.022	1.019	26	38	46	»	»	77	1.003	1.213
Logroño.....	17	2	»	»	25	221	510	»	»	»	»	12	19	25	731
Burgos.....	33	93	1	2	192	3.558	138	53	32	24	»	»	131	157	3.810
Santander...	5	24	6	»	39	524	271	87	24	1	»	»	46	43	912
Soria.....	9	31	2	1	43	811	543	»	»	»	3	»	22	29	1.353
Vizcaya.....	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»
Guipúzcoa...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	1	1	»	»	3	259	5	»	»	»	»	»	3	3	264
14.º Tercio...	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	2	»
TOTALES...	632	618	207	325	2.168	27.123	18.029	1.327	4.008	153	151	337	2.720	3.442	51.128

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Con fecha 17 de Diciembre de 1873 dijo el Ministerio de Gracia y Justicia á los Presidentes de las Audiencias de la Península lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Marina se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 1.º del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Centro los Maestros de Maestranzas del puerto de Barcelona, por conducto del Capitan general del Departamento de Cartagena, en solicitud de que se les declare únicos peritos autorizados legalmente para todas las operaciones oficiales de arqueos, reconocimientos, avalúos y demás que se mande ejecutar por los Tribunales y Autoridades administrativas; el Gobierno de la República, considerando justa la pretension de los interesados, ha resuelto se manifieste á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes convenientes á fin de que por los Tribunales y Juzgados se considere como únicos peritos á los Maestros nombrados por la Marina para reconocimientos de averías de los buques, de la misma manera que se hizo por el Ministerio de Fomento en 13 de Febrero y 22 de Junio de 1871 con los Archiveros-Bibliotecarios é Ingenieros y Peritos agrónomos.»

Y habiendo indicado el Ministerio de Marina en 31 de Enero último á este de mi cargo la conveniencia de hacer extensiva á las provincias de Ultramar la preinserta resolución, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se trascriba á V. E. para que surta en ese territorio los efectos que en la misma se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1879.

ALBACETE.

A los Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y á los Presidentes de las Audiencias de la Habana, Puerto-Rico y Manila.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Pontevedra y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en segunda instancia entre D. José Acha y Diz, y en su nombre el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, actualmente sustituido por el Licenciado D. Senen Canido, apelante, y el Ayuntamiento de Sanjenjo, representado por mi Fiscal, apelado, sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Pontevedra en el pleito seguido sobre rebaja de la cantidad asignada en el contrato de arriendo de los consumos de aquel pueblo, é indemnizacion de perjuicios ocasionados al arrendatario del mencionado arbitrio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 21 de Junio de 1872 la Junta municipal del pueblo de Sanjenjo, con el fin de cubrir el déficit del presupuesto de 1872 á 1873, acordó imponer un arbitrio sobre ciertos artículos de consumo, autorizando al Ayuntamiento para que redactase el pliego de condiciones y formara la tarifa para proceder al arriendo de dicho arbitrio por medio de subasta pública:

Que así se verificó por la mencionada Corporación municipal, estableciendo para la subasta, entre otras condiciones, la señalada con el núm. 2 del pliego que determina que si por cualquier causa el arrendatario dejare de percibir los derechos de alguno ó algunos de los artículos comprendidos en la tarifa, en todo ó en parte, no tendrá más acción que al abono del importe con que figura en aquella en el caso de dejar de percibirlo durante el año, y proporcional si fuere por tiempo limitado. Este abono tendrá lugar si la falta de percibo procede de obstáculo que no estuviere en su mano remover, á pesar de haber acudido en demanda de auxilio al Ayuntamiento; pero no tendrá derecho á él si fuere por abandono ó negligencia suya; y que verificada la subasta en 7 de Julio del citado año, fué adjudicado el servicio á favor de D. Jose Ramon Leiro, en la cantidad de 12.510 pesetas, el cual cedió más adelante el arriendo á D. José Acha y Diz con el consentimiento y aprobacion del Ayuntamiento:

Que en 19 del mismo mes, el arrendatario Leiro recurrió á la Municipalidad exponiendo que lo bajo de algunas de las condiciones del arrendamiento hacian ilusorias la mayor parte de los derechos: que además se presuponian en las tarifas ventas de artículos sobre los que no se especulaba en el distrito, y que se oponian al abono de los arbitrios que les afectaban varios industriales, entre los que se hallaban los fomentadores de pesca y salazon; por todo lo cual solicitó que se acordase con la urgencia posible la nulidad del contrato de arriendo, ó la reforma del pliego de condiciones, y sobre todo de la cuarta, que venia á hacer ilusorias las demás:

Que la Junta municipal, apreciando las razones aducidas por el arrendatario, acordó en 28 de Julio rebajar el precio del arriendo á 7.839 pesetas 74 céntimos, cubriéndose las 7.839.74 pesetas que con aquella cantidad representa-

ban los gastos del presupuesto municipal por medio de un reparto vecinal en la forma establecida, sin que pudiese el arrendatario reclamar indemnizacion alguna, quedando en su fuerza y vigor la tarifa de arbitrios, con ciertas excepciones:

Que por virtud de reclamaciones producidas ante la Comisión provincial por varios fomentadores de pesca y salazon del distrito contra la exaccion de derechos por consumo de la sal, sardina y madera que introducian para su industria, la Corporación municipal ordenó en 9 de Agosto que los arrendatarios limitasen la exaccion de derechos á los artículos que se consumiesen en el distrito; añadiendo que aquellos cuya exportacion no se justificase estuviesen sujetos al pago de derechos, cuya resolucio fué notificada al arrendatario D. José Ramon Leiro en 14 del mismo mes:

Que habiendo reclamado D. Ignacio Lopez, D. José Escudero y otros vecinos de Sanjenjo contra la rebaja acordada por la Municipalidad y Junta de asociados, la Comisión provincial con fecha 10 de Octubre siguiente resolvió: primero, dejar sin efecto la rebaja hecha al arrendatario en cantidad alzada, lo cual equivalia, de sancionarla, á adjudicarle el remate sin subasta ni solemnidad de ninguna especie: segundo, que se dijese al Ayuntamiento que estaba en sus atribuciones hacer las rebajas que fuesen justas al arrendatario, sujetándose estrictamente á la condicion 2.ª; y tercero, que si viere convenir á los intereses municipales, con acuerdo de la Junta municipal, podria admitir la dejacion que hacia del contrato el arrendatario, pero quedando este sujeto al pago de lo que adeudase hasta cesar y á las bajas que pudiese sufrir el contrato en nueva subasta, sin deducir otra cosa que lo fijado en la repetida condicion 2.ª, á cuyo efecto se le practicaria una liquidacion de lo que justamente debia abonarse por los artículos cuya exaccion hubiere sido declarada ilegal por la Comisión, pero nunca de los que en concepto del arrendatario fuesen ilusorios, puesto que el arriendo, segun la condicion 16, se hizo á suerte y ventura:

Que notificado este acuerdo á la Municipalidad de Sanjenjo, esta, en sesion celebrada el dia 4 de Noviembre, procedió á verificar la liquidacion que estimó consiguiente al arrendatario, verificándolo en los términos consignados en el acta levantada al efecto, rebajando la cantidad del arriendo en 3.603 pesetas 64 céntimos, contra cuya resolucio recurrió el interesado á la misma Corporación municipal suplicando la dejase sin efecto, reformándola en la forma que indicaba por una Comisión compuesta de individuos de la Municipalidad, de la Junta de asociados y con audiencia del recurrente; y

Que previo informe que por orden del Gobernador emitió el Alcalde de Sanjenjo sobre la liquidacion y rebajas efectuadas últimamente, y al que prestó su asentimiento la Junta de asociados en sesion celebrada en 18 de Enero de 1873, y con vista del recurso de alzada promovido por D. José Acha y Diz, cesionario del arrendatario Leiro, contra la resolucio del Municipio, la Comisión provincial, en sesion de 27 de Febrero del citado año, confirmó el acuerdo recurrido y liquidacion practicada en 4 de Noviembre, considerando abonable al arrendatario la cantidad de 3.603 pesetas 64 céntimos, y dejándole á salvo el derecho para que pudiese usar de los recursos que creyese convenientes.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Procurador D. Gabriel Sanchez promovió demanda, en nombre de D. José Acha y Diz, ante la Audiencia de la Coruña contra el Ayuntamiento popular de Sanjenjo y la Junta municipal de asociados del mismo, por haber adoptado el primero el acuerdo de 4 de Noviembre de 1872 y haberle aprobado la segunda en su sesion de 18 de Enero de 1873, suplicando: primero, que se declarase que debian abonarse á su representado por entero las partidas asignadas á los artículos cuya exencion ordenó la Comisión provincial: segundo, que para las deducciones oportunas en los demás artículos debia darse audiencia al arrendatario y admitirle las informaciones que ofreciere, resolviendo, segun su resultado, conforme al tenor de la cláusula 2.ª del pliego de condiciones bajo el cual se hizo el remate; y tercero, que el Ayuntamiento de Sanjenjo facilitase al arrendatario todos los medios para el cobro del impuesto en el tiempo que restaba del arriendo, ó en su defecto que subsanase los perjuicios irrogados, ya por no habersele proporcionado dichos medios, ya por ineficacia ó esterilidad de los mismos:

Que seguido el pleito primeramente ante la referida Audiencia, se citaron y emplazaron á peticion del actor, y se personaron en autos contestando á la demanda, los individuos del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados que tomaron y aprobaron el acuerdo contra el que aquella se dirigia, los cuales solicitaron la absolucio de la misma y la imposicion de costas al demandante; y continuada la tramitacion del pleito ante la Comisión provincial de Pontevedra, se personaron á sostener sus respectivos derechos el Licenciado D. Indalecio Armesto, representando á D. José Acha y Diz, y el Licenciado D. Manuel Casas Gonzalez, en nombre de D. Francisco Javier Sineiro, D. José Peon y D. José Benito Rey, Alcalde que fué el primero del Ayuntamiento, é individuos de la Junta municipal de asociados los segundos, que intervinieron en el acuerdo reclamado por Acha y Diz:

Que recibido el pleito á prueba, y presentadas las que cada una de las partes estimó necesarias á su defensa, se dictó sentencia por la mencionada Corporación en 27 de Agosto de 1877, por la cual declaró con derecho al demandante D. José Acha y Diz al abono en liquidacion de las cantidades íntegras con que figuran en tarifa la sardina y la sal, en lugar de una tercera parte que por tal concepto le fué abonada en la citada liquidacion, y en su consecuencia condenó al Ayuntamiento de Sanjenjo á que adiciase dicha liquidacion, importante 3.603 pesetas 64 céntimos, con las cantidades de 400 y 583 pesetas 34 céntimos á que ascendian las dos terceras partes de los dos citados artículos de sardina y sal, no incluidos en ella, quedando en consecuencia reducido el precio total del arrendamiento, que debia ser cargo al arrendatario, á 7.921 pesetas 2

céntimos, absolviendo á los demandados de los demás extremos de la demanda, fundándose en que la exencion de los citados artículos de sardina y sal fué declarada ilegal por la Autoridad competente: que habiéndose hecho el contrato á riesgo y ventura, segun su condicion 16, no autorizaba al demandante para reclamar indemnizacion por los artículos que ha sostenido no concurrían en ningun tiempo al mercado, porque cuenta suya era pesar esa consideracion al mostrarse licitador: que el arrendatario fué beneficiado con la rebaja de la tercera parte del presupuesto en tarifa de esos artículos, mientras estuvo vigente el acuerdo de la Junta municipal que la declaró: que tal rebaja fué sancionada por la Comisión provincial; y una vez hecha, y no habiéndose reclamado contra ella más que en sentido de ser diminuta, no puede ser objeto de decision en el presente pleito: que no está justificada la falta de auxilios por el Alcalde al arrendatario para hacer efectivos los derechos, porque no es de apreciar como justificacion la prueba de testigos que al efecto se ha suministrado por ambas partes; y que esto no obsta para que el arrendatario reclame en juicio y ante los Tribunales ordinarios las cantidades que le están adeudando los contribuyentes por las introducciones que durante el año del arriendo hayan ejecutado:

Que contra la expresada sentencia se interpuso recurso de apelacion para ante el Consejo de Estado, que fué admitido, y personado en autos el Licenciado D. Saturnino Alvarez, en nombre de D. José Acha y Diz, y mi Fiscal, representando á la Administración, y tenidos por parte en los mismos, el primero mejoró el recurso solicitando la revocacion de la sentencia apelada: que se declare justa la rebaja acordada por la Junta municipal de Sanjenjo en 28 de Julio de 1872: que se condene al Ayuntamiento de dicha villa á su abono, y previa liquidacion al pago de la indemnizacion de perjuicios irrogados al arrendatario por haberle impedido cobrar los derechos del impuesto en el momento de la introduccion de los artículos correspondientes, por no haberle prestado los auxilios necesarios que impetó para exigir á los consumidores é industriales morosos el precitado impuesto; y finalmente, por las cantidades que dejó de percibir de introducciones fraudulentas que oportunamente denunció sin que fuera atendido, á pesar de tener evidentemente aquel carácter:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase al recurso, lo ha verificado con la pretension de que se decrete la nulidad de la providencia por la que se admitió la demanda, dejando asimismo sin efecto todo lo actuado en este pleito, y declarando en su consecuencia que el acuerdo de 4 de Noviembre de 1872, dictado por el Ayuntamiento de Sanjenjo, que fijó las bajas que se habian de tomar en cuenta para la liquidacion del contrato celebrado con el apelante, quedó consentido por éste y firme cuando interpuso la demanda contenciosa.

Visto el párrafo segundo del art. 36 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que reproduciendo lo prescrito en el art. 31 de la ley de 20 de Agosto de 1870 encomienda á los Procuradores Síndicos la representacion de las Corporaciones municipales en todos los juicios que deban sostener en defensa de los intereses del Municipio, y la censura y revision de todas las cuentas y presupuestos locales:

Considerando que, segun lo dispuesto en el artículo citado de la mencionada ley, solamente los Procuradores Síndicos tienen la representacion de las Corporaciones municipales para la defensa en juicio de los intereses del Municipio, sin que á ningun otro individuo de los que forman las expresadas Corporaciones pueda reconocerse las facultades concedidas al referido cargo de Procurador Síndico:

Considerando que, promovido el juicio contencioso-administrativo en primera instancia, por virtud de demanda interpuesta en nombre de D. José Acha y Diz ante la Audiencia de la Coruña contra el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de Sanjenjo por haber dictado el primero y aprobado los segundos el acuerdo de 4 de Noviembre de 1872, fueron citados y emplazados, y se personaron á contestar la demanda, los individuos que habian intervenido en dichos actos de la Administración municipal, siguiéndose el juicio posteriormente ante la Comisión provincial de Pontevedra á nombre del Alcalde que fué de dicha Municipalidad y dos individuos de la Junta de asociados citada, y que por no tener capacidad ni representacion legal los unos ni los otros para defender los intereses del Municipio, carece de validez así el procedimiento como la sentencia dictada por la Comisión provincial referida, siendo nulos, de ningun valor ni efecto:

Considerando que, si bien por ninguna de las partes interesadas en el pleito se ha solicitado la expresada nulidad por el motivo indicado, es indispensable tenerlo en cuenta para dictar el fallo procedente en justicia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auroles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro Antonio de Alarcón, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Estéban Garrido,

Vengo en dejar sin efecto la sentencia dictada por la Comisión provincial de Pontevedra de 27 de Agosto de 1877, y en declarar nulo todo lo actuado desde que se admitió la demanda por sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña de 4 de Febrero de 1872.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4 de Enero de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Hija, de cuarta clase, con fianza de 4.250 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 40 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este convocatoria en la GACETA.

Madrid 4.º de Mayo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de los privilegios de industria caducados durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1878, por haber terminado el tiempo de su duracion.

Número 2.727.—Mr. Berthel Burton, vecino de Madrid.—Invenccion.—Fecha de la Real cédula 5 Octubre 1863.—Sistema de fusil para uso del Ejército.

Núm. 2.739.—D. Julian Denis y otros, vecinos de Londres.—Invenccion.—Fecha de la Real cédula 23 Noviembre 1863.—Sistema de tratamiento de las planchas fibrosas y textiles para convertir las en pasta de papel.

Núm. 2.744.—D. José Conte y Lerdo de Tejada, vecino de Cádiz.—Invenccion.—Fecha de la Real cédula 10 Diciembre 1863.—Betun esmalte para cubrir los fondos de hierro y de madera y otros objetos.

Núm. 2.758.—D. Enrique Adolfo Ancheran, vecino de París.—Invenccion.—Fecha de la Real cédula 30 Diciembre 1863.—Sistema de un método perfeccionado para coeer la piedra de yeso.

Núm. 2.772.—D. José Garaizaval y otro, vecinos de Valladolid.—Invenccion.—Fecha de la Real cédula 31 Diciembre 1863.—Sistema de fabricacion de papel de todos colores, cartones y cartulinas con paja y heno.

Núm. 4.536.—D. Agustín Ferrer, vecino de Madrid.—Invenccion.—Fecha de la Real cédula 21 Diciembre 1868.—Cama de hierro substituyendo los actuales tabladros por un colchon de

muelles adherido á la misma con la ventaja de poder doblarse en forma de libro y la del escudo que adorna su cabecera.

Núm. 5.104.—D. Francisco Alejandro Hubert Larrue, vecino de Quebec (Canadá).—Invenccion.—Fecha de la Real cédula 5 Diciembre 1873.—Perfeccionamiento para la separacion total ó parcial de las piritas de cobre y mineral ferruginoso de toda sustancia extraña y métodos y máquinas empleados para la separacion de las sustancias magnéticas de las que no lo son, y en particular del óxido magnético de hierro de las materias extrañas que lo acompañan.

Núm. 5.105.—D. Estanislao Lapeyrade y Liets, vecino de Madrid.—Invenccion.—Fecha de la Real cédula 5 Diciembre 1873.—Montura-mixta dragona de porta-grupa para uso de los caballos del Ejército.

Núm. 5.111.—La Sociedad *La Maquinista terrestre y marítima*, residente en Barcelona.—Invenccion.—Fecha de la Real cédula 30 Diciembre 1873.—Máquinas para dividir y cepillar los dientes de las ruedas cónicas dentadas.

Madrid 28 de Marzo de 1879.—El Director general, Cárdenas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 5 del corriente se satisfagan en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relacion del grupo 13, tercera y ultima cuarta parte, con los números 31 á 42 de sorteo, que comprenden los números 33, 23, 42, 13, 3, 2, 1, 43, 7, 18, 22 y 46 de presentación.

Madrid 1.º de Mayo de 1879.—El Director general, Genon.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Junta de beneficencia de la villa de Lumbier, en la provincia de Navarra, para rifar con carácter de beneficencia y en union de la Lotería Nacional, una res de ganadular, donada gratuitamente para dicho fin y con el de aplicar sus productos al sostenimiento del Santo Hospital de la citada villa; quedando obligada la Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan el Real decreto de 20 de Abril de 1875 é instrucción de 25 del mismo para llevarlo á cabo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Abril de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 18 de Agosto de 1873, y los núme-

ros 98.080 de entrada y 22.905 de registro, del concepto de necesario, por valor de 46.000 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, para garantir D. José Antonio Morales el destino de Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado de Málaga, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 26 de Abril de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Siendo considerable el número de facturas que, á pesar de los llamamientos que diariamente viene haciendo este Centro directivo, se hallan pendientes de pago por falta de presentación de los interesados, y siendo asimismo de consideracion el importe de los intereses devengados por los distintos valores que se hallan á cargo de esta Caja, que tampoco han sido satisfechos por la expresada causa, esta Dirección general ha acordado invitar nuevamente á los imponentes á fin de que se presenten á realizar los créditos á que tengan derecho en todos los dias no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 1.º de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 24 de Abril próximo pasado, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia, á los 30 dias de publicado este anuncio en la GACETA oficial, y hora de la una de la tarde, subasta pública para contratar el surtido de 4.000 kilogramos de cobre fino que se consideran necesarios en esta Casa para aleaciones de oro, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 3 pesetas 13 céntimos por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 250 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 1.º de Mayo de 1879.—R. Serrano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar la entrega de 4.000 kilogramos de cobre fino para aleaciones de oro con destino á la Casa de Moneda de Madrid, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de (expresado en letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

MINISTERIO DE HACIENDA.—INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

MES DE MARZO DE 1879.

Liquidacion que forma esta Intervencion general á la Sociedad del Timbre por cumplimiento de su contrato en el mes de Marzo de 1879, con el carácter de provisional y sin perjuicio de las rectificaciones á que dé lugar el exámen y comprobacion del balance que debe presentar dicha Sociedad, con arreglo al art. 51 de la instruccion de 14 de Abril de 1874, á saber:

	Sellos de comunicaciones.	Sello del Estado.	Recargo de 50 por 100.	Sellos de guerra.
PRIMERA PARTE.				
Producto total obtenido durante dicho mes.....	798.319'94	4.203.986'15	415.818'69	669.627'60
Sellos de recibos y de guerra cobrados á metálico por la Hacienda.....	"	2.284'88	"	3.564'50
TOTALES.....	798.319'94	4.208.271'03	415.818'69	673.192'10
Gastos de fabricacion, transporte y expendicion.....	"	147.610'33	3.864'64	27.923'68
<i>Producto líquido.....</i>	<i>798.319'94</i>	<i>4.060.660'70</i>	<i>412.254'05</i>	<i>645.268'42</i>
Dozava parte de la cantidad garantizada en un año segun Real orden de 22 de Enero de 1876.....	878.674'05	4.041.135'53	"	"
Déficit en sellos de comunicaciones.....	80.354'41	"	49.524'17	"
Aumento de productos en los demás conceptos del sello del Estado.....	"	49.524'17	"	"
SEGUNDA PARTE.				
Producto fijo para el Tesoro.....	811.824'05	4.041.135'53	"	"
Cincuenta por 100 de beneficio correspondiente á la Hacienda en el concepto general del sello del Estado.....	"	9.762'08	"	"
Premio del 3 por 100 sobre el producto íntegro del recargo de 50 por 100 que se deduce de su importe.....	"	"	12.474'56	"
TOTAL para el Tesoro.....	811.824'05	4.060.660'70	399.779'49	645.268'42
TERCERA PARTE.				
Abono que se hace á la Empresa en el presente mes segun Real orden de 14 de Enero próximo pasado.....	20.553'59	"	"	"
3.000.000	"	50.000	"	"
416.666'66	"	416.666'66	"	"
4.166.666'60	"	"	"	"
4.583.533'26	"	"	"	"
416.666'74	"	"	"	"
Cantidad pendiente de amortizacion.	"	"	"	"
Cincuenta por 100 de beneficio para la Sociedad.....	"	9.762'09	"	"
<i>Suma.....</i>	<i>20.553'59</i>	<i>476.428'75</i>	<i>399.779'49</i>	<i>645.268'42</i>
Producto líquido.....	811.824'05	4.060.660'70	399.779'49	645.268'42
<i>Diferencia.....</i>	<i>791.270'46</i>	<i>584.231'95</i>	<i>399.779'49</i>	<i>645.268'42</i>
Recaudacion líquida realizada por la Hacienda.....	"	2.284'88	"	3.564'50
Idem id. disponible á favor del Tesoro.....	791.270'46	581.947'07	399.779'49	641.703'92
TOTAL.....			2.414.700'94	
Abono que se hace á la Empresa segun lo dispuesto en Real orden de 29 del corriente por la diferencia que resulta entre la cantidad garantizada por sellos de comunicaciones y la recaudacion obtenida por el mismo concepto desde 1.º de Agosto de 1877 á 31 de Diciembre de 1878.....			1.002.027'06	
SALDO á favor del Tesoro.....			1.452.673'88	

Madrid 30 de Abril de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1854, y con sujeción á lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal, Cambio, Pesetas.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo, Pesetas.

Madrid 30 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Personal, consiguiendo á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

Tipo á que se ha verificado la subasta con arreglo á la orden del Gobierno de la República fecha 23 de Marzo de 1873:

80-50 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal, Cambio, Pesetas.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo, Pesetas.

Madrid 30 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Enero de 1879 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Mil ciento diez y seis documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 23.440.000 rs. Cuatro documentos de renta perpétua al 3 por 100 exterior; por intereses no capitalizables 300 rs. Seiscientos cincuenta y un documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales 5.182.000 rs. Cincuenta y tres documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 644.219 rs. 52 céntos.

Tres documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 35.000 rs.

Un documento de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 10.000 rs.

Dos documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente sin interés; por capitales 20.000 rs.

Cuatrocientos setenta y tres documentos de obras públicas; por capitales 946.000 rs.

Novecientos veintinueve documentos de acciones de carreteras; por capitales 2.536.000 rs.

Cinco mil doscientos setenta y seis documentos de ferrocarriles generales; por capitales 13.462.000 rs.

Tres documentos de bonos del Tesoro; por capitales 6.000 reales.

Total: 8.511 documentos; por capitales 56.014.219 rs. 52 céntimos; por intereses no capitalizables 300 rs.; total 56.014.519 rs. 52 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Noventa y seis documentos de obligaciones generales viejas de 2.000 rs.; por capitales 192.000 rs.

Cuatrocientos cuarenta y siete documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 444.400 rs. 52 céntos.

Veintitres documentos de renta perpétua al 3 por 100 exterior; por capitales 24.520 rs.

Cuarenta documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 40.000.000 rs. 73 céntos.

Veinte documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior; por capitales 31.000 rs.

Cuatro documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 109.038 rs. 23 céntos.

Total: 630 documentos; por capitales 10.483.903 rs. 48 céntos.

RESUMEN.

Ocho mil quinientos once documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 56.014.219 reales 52 céntos; por intereses no capitalizables 300 rs.; total 56.014.519 rs. 52 céntos.

Seiscientos treinta documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 10.483.903 rs. 48 céntos.

Total general: 9.141 documentos; por capitales 66.497.422 reales; por intereses no capitalizables 300 rs.; total 66.497.422 reales.

Madrid 29 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Comision especial Arancelaria (1).

-48-

CONTESTACION DE LA JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE GERONA.

Excmo. Sr.: La Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Gerona tiene el honor de someter á la elevada consideracion de V. E. la contestacion al interrogatorio relativo á la valoracion y clasificacion de tejidos de lana formulado por la Comision especial Arancelaria de la digna presidencia de V. E., que en virtud del Real decreto de 8 de Setiembre de 1878 se le confirió el encargo de abrir una amplia informacion sobre tan importante asunto.

Las justas lamentaciones de los fabricantes de tejidos de lana, reclamando medidas salvadoras para su industria, á la cual habian consagrado su capital, su actividad y su inteligencia, no podian ser estériles, dando por justo sus fundadas reclamaciones el art. 29 de la ley de Presupuestos. No es este el momento, ni seria tampoco pertinente que esta Corporacion se extendiera en exponer las causas que concurrieron á colocar á la industria lanera en el lamentable estado en que hoy se encuentra, puesto que de todos son conocidas; ni los límites que han sido señalados á la informacion le permiten entrar en otras consideraciones que las que el interrogatorio explícitamente limita. Séale, no obstante, permitido manifestar que si bien cree no debe atribuirse de una manera exclusiva á la reforma arancelaria de 1877, la crisis fabril que lamentamos, ha sido sin embargo la causa principal de los males que aquejan á la industria lanera, puesto que no pueden atribuirse en absoluto, al aumento de produccion en estos últimos años, ni tampoco á la crisis general europea, como erróneamente se ha supuesto. En el sentir de esta Junta el remedio estriba principalmente en una acertada reforma en las actuales valoraciones, y en una clasificacion más lata y equitativa que la adoptada en los actuales Aranceles.

Sentado este precedente, pasa esta Junta á la contestacion del interrogatorio.

A la pregunta 1.ª

Las partidas en que se halla dividido el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas no resume los artículos que comprende en términos de corresponder á la variedad y á la importancia de los tejidos enumerados en las mismas. Las tres agrupaciones en que se divide la partida 136 son insuficientes para fijar su verdadera valoracion, puesto que las clases comprendidas se subdividen en varias especies conocidas en el comercio con distintos nombres, constituyendo cada una de ellas un diferente sistema de fabricacion, ya por la diversa calidad y procedencia de los productos de que se componen, ya por la mayor ó menor cantidad de los mismos, ya finalmente por la especialidad en el modo de elaborarlos. La partida 137, que no ofrece dudas, si se trata de los tejidos de punto de media, es incompleta para la evaluacion de los artículos de malla ó red, fabricados á mano ó al telar, así como tambien las puntillas de lana. La partida 138 es tambien incompleta, atendida la variedad é importancia de los artículos que comprende, puesto que abarca desde la bayeta ordinaria hasta el rico cachemir; desde la pañoseria comun hasta los mantones alforbrados; los chales de la India y sus imitaciones; comprendiendo ademas el vasto ramo de los merinos y el extenso y variado de los tejidos de lana de mezcla y novedad para trajes y abrigos de señora, cortinajes, muebles, etc., con la notable circunstancia de que los mencionados géneros representan el 50 por 100 de la importacion total, lo cual corrobora la necesidad de una extensa aclaracion en esta partida. La partida 139 debiera quedar suprimida, puesto que facilita la defraudacion en perjuicio de la fabricacion y del comercio de buena fé, y de la renta de Aduanas, atendiéndose á que las borras de lana pueden ser empleadas desde el género más basto al de superior calidad, siendo imposible distinguirlos para su evaluacion. Finalmente, la partida 133 presenta los mismos inconvenientes que los indicados en las partidas 136 y 138.

A la pregunta 2.ª

Basta comparar la clasificacion extensa, perfecta y detallada de los tejidos de algodón de la clase 4.ª, como tambien la

(1) Véase la Gaceta de ayer.

agrupacion de los tejidos de line, con el método y sistema adoptado para las partidas de que hoy consta el grupo 3.º de la clase 6.ª, para comprender que no bastan las partidas mencionadas para clasificar debidamente los tejidos de lana pura ó con mezcla, siendo por tanto de desear que se adopte una clasificacion parecida á la á que se hallan sometidos los tejidos arriba mencionados; procurando evitar, sin embargo, el escollo de una exagerada subdivision de partidas, agrupando por tanto algunos géneros con similares, y adoptando un término medio equitativo para la valoracion.

A la pregunta 3.ª

En el concepto de esta Corporacion el párrafo noveno de la disposicion 3.ª del Arancel deberia derogarse y adoptarse la clasificacion siguiente: dividir la partida 133 en dos, comprendiendo en la 1.ª las alfombras llamadas moquetas y Bruselas rizo, y en la 2.ª todas las demás clases. Subdividir en dos tambien la partida 134, comprendiendo en la 1.ª los feltros destinados á usos industriales, y en la 2.ª los feltros estampados, trasladando á la partida 136 los que sirven para prendas de vestir. Aumentar la valoracion de la partida 135. Subdividir la partida 137 en dos agrupaciones, comprendiendo en la 1.ª los tejidos de punto de media tupidos, y en la 2.ª los de punto claro, malla y demás labores llamadas fantasia, comprendiendo tambien en esta agrupacion las puntillas de lana y encajes. Subdividir en tres la partida 138, incluyendo en la 1.ª los chales de la India y pañoselos alforbrados, en la 2.ª los tejidos labrados y los chales con ó sin mezcla de algodón ó lino, y en la 3.ª todos los demás tejidos de lana pura ó con mezcla de algodón, lino ó pelo. Y finalmente suprimir la partida 139.

A la pregunta 4.ª

La actual clasificacion de los tejidos de lana en general presenta el gran inconveniente de hacer impracticable la equitativa fijacion de sus valores con arreglo á la base 7.ª de la vigente ley de Aranceles, haciendo este inconveniente, no sólo de la falta de clasificacion, sino tambien del procedimiento empleado en la mencionada base, puesto que ambas causas contribuyen á que la fijacion de los valores oficiales, respecto de los tejidos que son el objeto de esta informacion, disten mucho de ajustarse á la equidad. Efectivamente; no parece equitativo ni conveniente que las clases superiores se valoren tomando por tipo la especie más infima, aun suponiendo que esta fuera la de mayor importacion; como por el contrario, tampoco seria justo adoptar como especie tipo una de las superiores, resultando una evaluacion excesivamente elevada para los géneros de calidad inferior, dando fundamento á quejas al comercio. Para evitar estos escollos seria preciso clasificar los tejidos de lana en categorías asimilables formando el promedio de las clases superiores, medianas é inferiores, única manera de conciliar los preceptos de la ley con la equidad y la pública conveniencia.

A la pregunta 5.ª

Dentro de la actual clasificacion arancelaria de los tejidos de lana no hay medio alguno exacto de averiguar cuál es la especie de más abundante importacion de las comprendidas en cada partida, puesto que los datos que presenta el comercio serán siempre recusables, puesto que es el más interesado en que se bajen las valoraciones, no pudiendo la fabricacion contradecir los comprobantes que aquel presenta, ni pueden tampoco las Aduanas suministrar datos seguros sobre este punto.

A la pregunta 6.ª

No existiendo medio alguno irrecusable de averiguar cuál es el género de importacion más abundante, el criterio más seguro es indudablemente el ya establecido por la regla 2.ª del artículo 4.º del reglamento de la Junta de Aranceles y Valoraciones, pero adoptando una clasificacion basada en las consideraciones emitidas en la contestacion á la pregunta 4.ª

A la pregunta 7.ª

Es imposible calcular exactamente los valores que debian fijarse para 1876 á cada una de las especies de tejidos de lana de más abundante importacion en los puntos de adeudo de costas y fronteras. Pueden, sin embargo, servir como comprobantes de la falta de exactitud en los valores señalados en las partidas del citado grupo los datos publicados en las estadísticas francesa é inglesa durante el año 1876, de cuyo examen resulta un valor equivalente á 80 por 100 más del que figura en la estadística española de 1874 á 1876, diferencia igual á la que se nota en las tablas de valores de 1877.

Es cuanto esta Junta tiene el honor de manifestar á V. E. en contestacion al interrogatorio de la Comision especial Arancelaria acerca de los valores y clasificaciones de los tejidos de lana.

Gerona 1.º de Marzo de 1879.—El Presidente, Narciso Heras de Puy.—P. A. D. L. J., el Secretario, Joaquin de Espam.

49.

CONTESTACION DE LOS ALMACENISTAS DE GÉNEROS DE MADRID.

Excmo. Sr.: Correspondiendo á la patriótica invitacion de la Comision especial Arancelaria que V. E. tan dignamente preside, los exponentes, almacenistas de distintos géneros ó productos del país en la capital de España, contestan al interrogatorio formulado por aquella, referente á los tejidos de lana, con el noble fin de contribuir con su voto ó adhesión á facilitar el desarrollo de una de las fuentes de mayor riqueza y mayor honra para nuestro país.

No nos es posible, Excmo. Sr., entrar en el terreno práctico ó estadístico de la cuestion, puesto que para ello se necesitan tantísimos conocimientos, que sólo creemos asequibles á los que de muchos años vienen dedicándose á la fabricacion de los tejidos de lana, con el adelanto, estudio, constancia y actividad que son peculiares á todos los industriales de nuestra fértil España.

Ellos, mejor que nosotros, sabrán demostrarlo con datos prácticos y comprobados, concretándonos nosotros á exponer nuestra sencilla opinion, reducida en principios generales, que serán el eco de los estudios ó experiencias adquiridas en las distintas crisis financieras que ha sufrido nuestro país en los años que llevamos dedicados al comercio de géneros del Reino.

Es evidente á toda inteligencia que cada provincia tiene sus riquezas ó producciones especiales, que, cultivadas por el trabajo, sirven de base ó descanso al capital, á la renta y á la propiedad misma, con tal conexion ó homogeneidad de vida, que son recíprocos y mutuos los daños y beneficios que cualquiera de ellas experimenta.

Si alguna de las provincias de nuestro rico suelo sufre en estas fuentes de produccion ó elementos de riqueza, ya agrícolas ó industriales como mercaderías y naves, las fatalísimas competencias de naciones extranjeras que por ser mucho más poderosas y productivas deben indubitablemente destruir.

las, ó las consecuencias inevitables de un cambio atmosférico que destruya sus cosechas, ó los tristes disturbios de guerras civiles ó internacionales, queda reducida á un extremo tal de prostracion y de ruina, que la miseria y la desesperacion se reflejan en el rostro de los ciudadanos que carecen de lo más indispensable para el sustento de sus familias, aun cuando se hallen favorecidos por la gran baratura de precios en los artículos de imprescindible necesidad.

Mas si la abundancia, si el trabajo, si la riqueza circulante impera en ella, ni el mayor precio en los alimentos, en los tejidos, en los alquileres, en los tributos y cuanto pesa sobre una provincia, son bastantes para que se resienta en su modo de ser y en su felicidad.

Ampliando esta ligera comparacion del estado próspero ó decaído de una provincia al conjunto de las que forman nuestra envidiable España, se deduce muy lógicamente que los principios de la sana economía, que tiende á hacer felices á los pueblos, nos enseña que la proteccion á todos los elementos de riqueza ó de produccion del país, es la que sólo puede conducirnos al emporio de la felicidad y al ideal á que todas las escuelas económicas aspiran; y como quiera que la Memoria formulada por el Instituto industrial de Cataluña y Fomento de la produccion nacional, unidos á los centros fabriles de Sabadell y Tarrasa, la hallamos inspirada en sentimientos y aspiraciones protectoras de la decaída industria lanera, y basada en datos ciertos y bien comprobados para desvanecer errores, por desgracia muy acreditados en los mismos Centros oficiales, la estudiamos meditada y concienzuda segun esperamos lo comprenderá V. E. y cuantos dignos Vocales se dignen proceder con detenimiento á su estudio.

En este concepto, conocedores de la ilustracion y amor á los intereses del país que distinguen á las mencionadas Sociedades, consagradas exclusivamente al fomento y desarrollo de los cuantiosos elementos vitales que la España atesora, y á los cuales sólo falta amparo y estímulo para producir los valiosos resultados de que son susceptibles, no vacilamos en acudir á su apoyo, adhiriéndonos á los principios en la misma establecidos, en la firme conviccion de que son los únicos posibles para salvar en el país industria de tanta vida como brillante porvenir.

Madrid 3 de Marzo de 1879.—Jaime Granjes.—Hijos de V. Marín.—Pedro Colomer.—Hijos de Avial.—Sobrinos de Peña.—Lozano y Hermanos.—Juan B. Mato.—Rodríguez y Rodríguez.—Marcelino Durán y Compañía.—P. P. Mateo Castañer.—Antonio Vallés.—Eladio Rodríguez y Compañía.—R. Moretones y Hermano.

50.

CONTESTACION DE LA JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE GUADALAJARA.

La Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Guadalajara ha aprobado el siguiente informe evacuado por una Comision de la misma:

«La Comision ha examinado todos cuantos antecedentes y noticias aparecen en el expediente que la Junta instruyó con solicitud afan, y en verdad que despues de los ilustrados informes emitidos por diferentes centros, á cuál más luminosos, no es dable añadir nada nuevo á tan filosóficos trabajos. Referentes estos á la informacion que acerca del derecho diferencial de bandera, clasificaciones y valores de los tejidos de lana y sus mezclas, quiere la Comision especial Arancelaria ilustrar con cuantos datos y noticias conduzcan al esclarecimiento de dos cuestiones importantes y de interés vital para nuestra marina y nuestra industria. La supresion del derecho diferencial de bandera pudiera ser objeto, y lo será en su día, de detenido exámen que no es dado analizar con éxito á estas provincias del interior de la Península.

En cuanto á clasificaciones y valores de los tejidos de lana y sus mezclas, poco en verdad puede decir esta provincia, esencialmente agrícola, en la que no existe apénas manufactura lanera, y por consecuencia la pequeña fabricacion de paños bordos, bayetas y estameñas que se consumen en el país, no ilustra en nada la cuestion que se debate, ni hay posibilidad siquiera de que la importacion compita con el comercio nacional en esta clase de tejidos.

El Arancel de Aduanas de 1877 refleja el plausible deseo de simplificar los adeudos de estos géneros, partiendo tal vez del criterio adoptado en anteriores reformas, encaminadas al bello ideal de que el sistema aduanero deje de revestir en sus formas el carácter virtualmente prohibitivo que las Aduanas siempre representan en este período histórico del sistema proteccionista al del libre cambio.

Este objetivo, que es el desideratum de la ciencia económica, no puede alcanzarse en los actuales tiempos; y si á la simplificacion del Arancel aduanero pudieron sacrificarse ciertos detalles, prudente es hoy una reforma encaminada á conseguir la equidad en los adeudos, ya que se aleje el día de conseguir el que los Aranceles dejen de ser el fiel trasunto de las necesidades industriales del momento.

La crisis que afecta al comercio en general debe tal vez su origen aparente al exceso de produccion, si bien todo sistema proteccionista es una rémora á la libertad del trabajo que perjudica, no sólo al consumidor, de quien nadie se ocupa, sino tambien en gran manera al industrial y al operario. Protegida una industria cualquiera afluyen á la misma los capitales, la concurrencia se establece, el capital obtiene ménos lucro y da menor jornal al operario. Las huelgas, estas protestas del trabajo contra el capital, no existirán desde el día en que haya libertad de comercio.

Per el pronto, hay que normalizar la transicion, por lo mismo que su período se dilata; y si los adelantos de la industria fabril varian hasta el infinito la clase y mezcla de los tejidos de lana, necesario es atemperarse á nuevos hechos creados é imponer con provision y equidad el impuesto de importacion, en términos de que ni la industria nacional se resienta, ni la extranjera desista de importar, ni el consumidor reciba á caro precio lo que debiera de adquirir más barato por la inferior calidad del tejido, que supone de lana.

No se consigue, en verdad, este objeto con la subida del adeudo, ni tampoco con referir en el epigrafe colectivo del Arancel al género más caro, partiendo del equivocado concepto de que la mayor parte de las importaciones es de tejidos de gran precio.

Datos estadísticos de la vecina República y declaraciones importantes del Reino Unido en su Parlamento demuestran que el adeudo, en el concepto establecido en nuestro Arancel para los tejidos de lana y sus mezclas, no responde á la base cardinal de todo buen sistema arancelario, esto es, á que los derechos de importacion sean adeudados al valor de la mercancía y todo lo módicos que las necesidades del momento permitan á la Nacion que los impone.

Ardua por de más es esta empresa, y más teniendo en cuenta el sistema restrictivo á que se hallan afectos fabricantes de algunas de nuestras provincias. El problema es complejo, puesto que se trata de armonizar la proteccion y el libre cambio á que América se lanza con la virilidad de una nacion esen-

cialmente libre en todas sus manifestaciones, en cuanto á industria y comercio se refiere.

La ilustracion de la Comision especial Arancelaria abrazará en conjunto cuantos datos conduzcan á determinar el concepto mercantil y filosófico de los derechos de Aduanas con relacion á los tejidos de lana y sus mezclas.

Si esta provincia, por sus especiales circunstancias, no puede hoy competir con la produccion extranjera, no sería ciertamente admisible pretendiera que los derechos de importacion de los tejidos de lana, similares á los que fabrica, sufrieran un adeudo considerable, sólo por asegurar el vender á buen precio los paños ordinarios, bayetas, estameñas y pañolería de surtido que produce.

Bajo este supuesto, y teniendo en cuenta los intereses colectivos de la mayor parte de las provincias españolas, puede decirse, que en tanto es aceptable un Arancel de Aduanas, en cuanto grave en poco y con distributiva equidad la mercancía extranjera, ó lo que es lo mismo, que la bondad del Arancel está en razon directa de su economía.

Sentados tales antecedentes, contestaremos en breves frases el interrogatorio formulado y en los siguientes términos:

A la pregunta 1.ª

Que el Arancel de Aduanas de 1877 no resume los artículos que comprende con perfecta exactitud todas las partidas en que se halla dividido dicho grupo, y por lo tanto debe reformarse en consonancia con la variedad de los tejidos que se introducen, gravándolos, no por el mayor consumo de aquel género, si por el verdadero precio de su coste de produccion.

A la pregunta 2.ª

Esta se halla virtualmente contestada por consecuencia de lo expuesto en la que antecede, y por lo tanto en sentido negativo.

Las partidas de que deberá componerse este grupo, ó sea el tercero de la clase 6.ª, sería aventurado indicarlo, teniendo presente la absoluta carencia de datos que en esta provincia existen, donde muchos de aquellos tejidos ni se producen ni se importan.

A la pregunta 3.ª

La subdivision de las partidas en que se hallan agrupados los tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias, deberá acomodarse á las diferencias consiguientes que en los tejidos de aquella especie introducen los adelantos modernos, valorando el adeudo por el de las primeras materias, que compongan los diferentes tejidos y su coste de produccion.

A la pregunta 4.ª

Sobre las ventajas ó inconvenientes que ofrece la clasificacion actual de los tejidos de lana en general podria hacerse un largo estudio, si ya con abundante copia de datos, aunque no siempre con el criterio de la utilidad colectiva, no lo hubieran hecho otras Corporaciones que tienen conocimiento propio del asunto, y por lo tanto de las reformas que proponen.

A la pregunta 5.ª

La especie de más abundante importacion de cada partida es un dato estadístico, que si á la Administracion le es difícil marcar, por el sistema de contabilidad empleado en las Aduanas, viene á ser de imposible obtencion para las provincias del interior, que ni aun tienen el recurso de consultar á ciertos Centros arancelarios ó aduaneros, y por consiguiente no es posible á esta Comision fijar cuál es la especie de más abundante importacion de cada partida.

A la pregunta 6.ª

A partir de que no existe medio de precisar aquel dato estadístico, parece que el criterio que habia de seguirse para el valor oficial de aquellas partidas es el anteriormente indicado, ó sea el de fijar el adeudo por el valor intrínseco del coste de produccion.

A la pregunta 7.ª

Habiéndose fijado los derechos establecidos por el Arancel de 1877 con arreglo á las tablas de valores del año 1876, habrá en efecto que marcar el valor efectivo que tuvieron en este último año cada una de las especies de tejidos de lana de más abundante importacion, en los puntos de adeudo de costas y fronteras; y como parece probable que no puedan sostenerse como exactos los valores señalados en las partidas de este grupo en las citadas tablas de valores de 1876, deberán ser los valores aceptables los que resulten de la combinacion antedicha, ó sea el término medio que con arreglo al valor de produccion del género que se introduzca, pueda fijarse sin tener en cuenta la especie de que haya mayor consumo, atemperándose á la subdivision de partidas que se introduzca en el grupo 3.ª, clase 6.ª del Arancel, para armonizarlo con la diversidad de tejidos de lana y sus mezclas que los adelantos de la industria moderna han introducido en la fabricacion.

La Comision reitera lo que al principio expresó respecto á la imposibilidad en que se encuentra de añadir nada de nuevo á lo que otras Corporaciones informaron, y antes que plagiar sus datos prefiere exponer con sinceridad que carece de medios para esclarecer la cuestion que se debate.

Guadalajara 3 de Marzo de 1879.—El Comisario Presidente, Diego Garcia.—Por acuerdo de la Junta, el Ingeniero Secretario, Ricardo Algarra.

51.

CONTESTACION DE VARIAS CORPORACIONES DE ZAMORA.

Los que suscriben, invitados por el Sr. Gobernador civil de la provincia y reunidos en su despacho en el día de la fecha con objeto de emitir informe acerca del interrogatorio remitido por la Comision especial Arancelaria encargada de abrir una informacion sobre la clasificacion y valores de tejidos de lana en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 8 de Setiembre último, por sí y á nombre de sus representados, con el fin de defender el trabajo y la produccion nacional, no sólo de las industrias lanera y naviera, sino las de todo el país, especialmente la agrícola y la viticultora, sostén de las demás, tienen el honor de manifestar que poseidas de un espíritu patriótico en pro de las mismas, se adhieren unánimemente y hacen suyos los informes y exposiciones elevadas á la Comision especial susodicha y al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) por las Corporaciones catalanas, aragonesas y castellananas, y especialmente por las de la ciudad de Valladolid y su provincia, pidiendo proteccion para los altísimos intereses que representan las clases productoras, esencialmente la agrícola.

Zamora 4 de Marzo de 1879.—Por el Ayuntamiento de Zamora, P. Cabello Septien.—Por el comercio, Cuestas.—Por la industria, Eduardo I. Perez.—Por la Junta de Agricultura, Juan de la Peña.—Por la Sociedad Económica de Amigos del País, Tomás M. Garascho.—Registrador de la Propiedad, Federico

Rodriguez Ramirez.—Por la Liga de contribuyentes, Antonio Justé de Santiago.—Por la Junta de Agricultura, Manuel Conde.—Por la Sociedad Económica de Amigos del País, Ramon Martinez.—Por la Enseñanza Bermeja, Arturo S. Nuñez Villabrilie.—Por la clase de Agricultura y ganaderos, el Visitador de ganadería, Pedro Alonso.—Ramon de Luelmo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Junta auxiliar de Cárceles.

El día 30 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, tendrán efecto en este Gobierno de provincia ante la Comision de Hacienda de la expresada Junta, con asistencia del Notario, las subastas para contratar por término de un año, que dará principio en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1880, los suministros del racionado de pan y el de la menestras para los ranchos que constituyen la alimentacion de los presos por bres de las cárceles de esta capital por el órden que quedan indicadas, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en los periódicos oficiales hasta el de la víspera del en que tendrá lugar el remate, de once á tres de la tarde, en la Secretaría de dicha Junta, sita en la plazuela de Santa Bárbara, núm. 3.

Los que desearan interesarse en la licitacion deberán presentar previamente los pliegos de proposicion en la expresada Secretaría en la forma que se determina en el indicado pliego de condiciones, en los días y horas marcadas anteriormente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 29 de Abril de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spinola.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 30 de Abril.

- Núm. 549 Antonio Campa.—Cangas de Tinoo.
550 Antonio Gutierrez.—Antequera.
551 Antonio Suarez.—Toledo.
552 Embajador de Francia.
553 Ceferino Vecino.—Tábara.
554 Diego Vian.—Paretes de Nava.
555 Eugenio Santa Maria.—Guadalajara.
556 Eduardo Rodriguez.—Santa Cruz de Tenerife.
557 Felipe Bueno.—Mota del Marqués.
558 Francisco Abascal.—Peñalver.
559 Francisco A. Pereira.—Ferrol.
560 Felipa Gracia.—Aguilar de la Frontera.
561 Fernando Gomez.—C. Baranesada.
562 Felipe Cimarro.—Valencia.
563 Fermin Noriega.—Llanes.
564 Hipólito Estéban.—Búrgos.
565 Innocent Ventura.—Loranca.
566 José Ochando.—Avila.
567 Juana Ruano.—Las Palmas.
568 Juan Jimeno.—Ciudad-Real.
569 Juan Alvarez.—Lasserna.
570 Jesús Ruiz.—Valdepeñas.
571 Leoncio Sanchez.—Cáceres.
572 Miguel Parra.—Cangas de Onís.
573 Manuel Amérigo.—Oviedo.
574 Pedro P. Blanco.—Palma de Mallorca.
575 Ramon Garcia.—Cuenca.
576 Tiburcio Naval.—Cebreros.
577 Teresa Masa.—Mota del Cuervo.
578 Victoriano de Antonio.—Pedraza.
579 Valentin Pedrida.—Orellana.

Madrid 1.º de Mayo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 1.º

Table with 3 columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Rows include Lérida, Segovia, Ponferrada, Avila, San Sebastian, Cáceres, Zaragoza, Toledo, Sevilla.

Madrid 1.º de Mayo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Parque central de efectos de campamento.

Inspeccion.

El Comisario de Guerra Inspector del Parque central de efectos de campamento, hace saber que no habiendo producido resultado la subasta verbal celebrada en este Parque el día 23 del corriente para la venta del trazo inútil existente en el mismo, se convocó por el presente á una segunda licitacion con dicho objeto, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito en 26 del actual á las personas que deseen interesarse en dicho acto, que tendrá lugar bajo las mismas condiciones y precio límite el día 3 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en la Comisaría de Guerra Inspeccion de este Parque, sita en el barrio del Pacifico, antiguo edificio de los Decks, en cuya oficina se halla de manifiesto el artículo y pliego de condiciones todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Abril de 1879.—José del Palacio.

El Comisario de Guerra Inspector del Parque central de efectos de campamento, hace saber que no habiendo producido resultado la subasta verbal celebrada en este Parque el día 23 del corriente para la venta de la madera inútil existente en el mismo, se convoca por el presente á una segunda licitacion con dicho objeto, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito en 26 del actual á las personas que deseen interesarse en dicho acto, que tendrá lugar bajo las mismas condiciones y precio límite el día 8 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en la Comisaría de Guerra Inspeccion de este Parque, sita en el barrio del Pacifico, antiguo edificio de los Boeks, en cuya oficina se halla de manifiesto el artículo y pliego de condiciones todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Abril de 1879.—José del Palacio.

Junta diocesana de Murcia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de los corrientes, se ha señalado el día 29 de Mayo próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del templo parroquial de Higuera, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 3.451 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 157 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Murcia 30 de Abril de 1879.—El Presidente de la Junta diocesana, Doctor Andrés Barrio.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

Junta de reparacion de templos de la diócesis de Palencia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del mes actual, se ha señalado el día 24 del próximo Mayo, á las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del convento de Santa Clara de Calabazanos, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 2.832 pesetas 77 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 441 pesetas y 63 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Palencia 25 de Marzo de 1879.—El Presidente de la Junta, El Obispo de Palencia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa á la ejecucion de las obras.

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Tuy.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del mes actual, y no habiendo tenido efecto las dos subastas anteriormente celebradas por falta de licitadores, se señala el día 20 de Mayo próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en tercera subasta de las obras de reparacion de la iglesia parroquial de San Juan de Angudes, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 8.172 pesetas 4 céntimos, con el aumento del 6 por 100 señalado para esta subasta por la Real orden antes citada.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal de esta ciudad, ante la Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 434 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el docu-

mento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Tuy 25 de Abril de 1879.—Juan Maria, Obispo de Tuy.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 25 del mes anterior, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion de la iglesia parroquial de San Juan de Angudes, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto por esta Excm. Corporacion, se saca á pública subasta el arriendo del arbitrio municipal sobre anuncios que se fijen en la via pública.

El contrato comenzará á regir el día 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1880.

El tipo para la subasta será el de 14.000 pesetas. El contratista satisfará al Ayuntamiento la cantidad en que se adjudique el remate por trimestres adelantados.

La subasta se verificará el día 31 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor.

Para tomar parte en dicho acto es preciso haber consignado en la Tesoreria municipal 700 pesetas en la forma que se determina en la condicion 4.ª de las económico-administrativas.

Dicho pliego y el de las condiciones generales estarán de manifiesto en esta Secretaria municipal todos los días no feriados hasta el anterior al de la subasta, de doce de la mañana á cinco de la tarde.

Madrid 30 de Abril de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Cartagena.

D. Vicente Antelo y Antelo, Comandante Capitan de infanteria de Marina, Ayudante del Arsenal.

Habiéndose ausentado de la fragata *Almansa* el marinero Pedro José Sizguerre y Pascual, hijo de Gaspar y de Martina, de 26 años, natural de Manacor (Mallorca), á quien estoy sumariando por delito de primera deseracion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado marinero, señalándole el pabellon de Ayudantes de este Arsenal, donde deberá presentarse dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y en su defecto se le juzgará en rebeldia.

Arsenal de Cartagena 17 de Abril de 1879.—El Fiscal, Vicente Antelo.

Leganés.

D. Diego Barquero y Sanchez, Comandante, Fiscal del segundo batallon del regimiento infanteria de Mallorca, núm. 13.

No habiéndose incorporado á sus banderas el soldado de la cuarta compania del segundo batallon de este regimiento José Romero Sevilla, á quien estoy sumariando por el delito de exceso de licencia temporal que disfrutaba en Madrid;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de este canton, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus resguardos.

Leganés 13 de Abril de 1879.—El Fiscal, Diego Barquero.

D. Diego Barquero y Sanchez, Comandante, Fiscal del segundo batallon del regimiento infanteria de Mallorca, núm. 13.

No habiéndose incorporado á sus banderas el soldado de la cuarta compania del segundo batallon de este regimiento José Romero Sevilla, á quien estoy sumariando por el delito de exceso de licencia temporal que disfrutaba en Madrid;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de este canton, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos.

Leganés 23 de Abril de 1879.—El Fiscal, Diego Barquero.

Valencia.

D. José Bernabeu y Garcia, Comandante, Fiscal del primer batallon del regimiento infanteria de Otumba, núm. 51.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á las Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á Genaro Feltrer, Bautista Navarro y Jaime Chirivella, vecinos el primero de esta capital, el segundo de Naquera (Valencia), y el último de Catarroja (Valencia), señalándoles las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad para que se presenten á dar los descargos que tuvieran en la sumaria que de orden superior estoy instruyendo contra el educando de corneta José Maria Navarro;

en la inteligencia que de no verificar su presentacion en el término de 10 días, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Valencia 24 de Abril de 1879.—El Comandante Fiscal, José Bernabeu.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Amurrio.

D. Pedro Zorrilla y Montalvo, Juez municipal suplente, y encargado de la jurisdiccion ordinaria de Amurrio y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 20 días se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados á su fallecimiento intestado por D. Juan de Urquijo y Larrazabal, natural de Llodio, en este partido judicial, en donde tuvo lugar su defuncion, á fin de que dentro de dicho término se personen en este Juzgado á usar de su derecho; parándoles en su caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos de abintestato al óbito de mencionado D. Juan Urquijo y Larrazabal, en los que han comparecido D. Hilario Ignacio y D. Juan José de Urquijo é Ibarrola, como hijos del finado.

Dado en Amurrio á 12 de Marzo de 1879.—Pedro Zorrilla.—Por su mandado, Andrés Unzueta. X—1449

Castuera.

D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia del partido de Castuera.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Manuel de la Peña y Rodriguez, natural y vecino que fué de este villa, en la que falleció abintestado el 31 de Mayo del año próximo pasado, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado por sí ó por persona competentemente autorizada á deducir las reclamaciones que vieren convenirles; pues así lo tengo mandado en los autos que sobre el abintestado del Peña se siguen en este Tribunal.

Dado en Castuera á 21 de Abril de 1879.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por su mandado, Agustin Martinez. X—1457

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, en autos ejecutivos que penden en el mismo y para pago al acreedor, se sacan á pública subasta, por término de 20 días, las siguientes fincas:

	Pesetas.
Una casa situada en el pueblo de Chapinería, calle de Jesús y María, núm. 15, cuya superficie es de 640 metros cuadrados, y su valor el de	4.678
Una finca rústica, situada en los términos municipales de Chapinería y Aldea del Fresno, á los sitios titulados Hoyas, Encina de la Marota, Barranco de la Cazalla y Cerrillo Perico, poblada de chaparros, mata baja y otros arbuscos, con 321 colmenas vivas y 92 vacías, de cabida 244 hectáreas, 87 áreas y nueve centiáreas, y su valor es el de	35.045
Una tierra, término municipal de Villamanta, al punto nombrado Botero, de cabida dos hectáreas y 62 centiáreas, valorada en	375
Una finca rústica, denominada la Tablada, en término municipal de El Tiemblo; su cabida 28 hectáreas, 17 áreas y 30 centiáreas, valorada en	45.000
Un terreno destinado á huerta, al pago del Molino Quemado, término municipal de San Martin de Valdeiglesias; su cabida una hectárea, 34 áreas y 15 centiáreas, valorada en	4.000
TOTAL	53.098

Y para su remate se ha señalado el día 31 del próximo mes de Mayo, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

Se advierte que podrá hacerse postura al todo ó á cualquiera de las fincas separadamente, siempre que la proposicion cubra las dos terceras partes de su tasacion, y que esta, con los autos de su referencia, se hallarán de manifiesto en la Escribanía para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Abril de 1879.—V.º B.º—El actuario, por Pozo, José Escribano. X—1458

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Martinez Bernal, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa: asimismo encargo á todas las Autoridades y sus agentes, que en el caso de ser habido procedan á su detencion y remision á esta capital y Juzgado, quedando obligado al tanto en mútua correspondencia.

Dado en Madrid á 31 de Marzo de 1879.—Nicolás Santaola-lla.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y Escribanía del que refrenda, se saca á la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 29 de Mayo próximo, y hora de la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, la casa núm. 23 antiguo, 21 moderno de la calle de San Isidro de esta capital, por la cantidad de 44.782 pesetas 50 céntimos, á rebajar cargas; advirtiéndose que en dicha subasta se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la expresada suma, y que los autos ejecutivos en que se halla embargada la casa referida quedan de manifiesto en mi Escribanía hasta el día del remate, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en él.

Madrid 29 de Abril de 1879.—V.º B.º—El Juez, E. Ruiz Crespo.—El Escribano, Antolin Valdés. X—1433

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte en causa que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue contra Juan Martín de los Reyes Ortega, alias el Cojo, por robo, se cita, llama y emplaza al corredor de quintos conocido por el Chato, para que dentro de 10 días se presente en dicho Juzgado á prestar declaración en la mencionada causa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1879.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza á Juan Mercader y Soler, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, y que el día 2 del pasado mes de Marzo se hallaba sirviendo en la tahona de D. Luis Rieros, plaza de Puerta de Moros, núm. 14, para que en el término de cinco días, á contar desde la publicación del presente, acuda á dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se sigue por hurto de 4.000 rs. al enunciado D. Luis Rieros; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Madrid á 1.º de Abril de 1879.—V.º B.º—Enrique Iniguez.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, por medio del presente se cita, llama y emplaza á Juana Docal y Diaz, que en 10 de Noviembre del año último se hallaba sirviendo en la calle de San Millan, núm. 5, casa de D. Pedro Antonio Gonzalez, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á la práctica de una diligencia acordada en la causa que por rapto de Doña Encarnacion Gonzalez me hallo instruyendo contra D. Vicente Rubio y Hervás; apercibida que de no presentarse dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Madrid á 4 de Abril de 1879.—V.º B.º—Enrique Iniguez.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se cita y llama por término de cinco días á un caballero cuyo nombre y domicilio se ignora, que en la noche del 10 de Mayo de 1877 y hallándose en el café de San Antonio, sito en la calle de la Corredera, esquina á la del Pez, compró á una revendedora de billetes llamada Manuela Cortés un décimo de la Lotería Nacional con el núm. 3.925, correspondiente al sorteo verificado el 14 de dicho mes y año, y en el acto de guardarse la Cortés el dinero dejó sobre la mesa en que se hallaba el expresado señor cinco décimos más del mismo número y sorteo y al recogerlos halló tan sólo el papel en que estaban envueltos, á fin de que comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo por hurto de expresados cinco décimos.

Madrid 4 de Abril de 1879.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—El Escribano, Fermin Suarez y Jimenez.

El día 10 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital tendrá lugar la venta en pública subasta de tres carros, cuatro mulas, un caballo y dos bueyes, que están de manifiesto en el tejaz denominado San Dámaso, carretera de Carabanchel Bajo, afueras del puente de Toledo, y son de la pertenencia de los menores D. Florentino y Doña Engracia Agra y de su madre incapacitada Doña Benita Izquierdo.

El expediente se hallará de manifiesto en mi Escribanía hasta el acto de la subasta, y no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Madrid 30 de Abril de 1879.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—1451

Málaga.—Merced.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria se llama á José Moreno Cortés, castellano nuevo, de esta vecindad, de edad de 40 años, cuyas demás circunstancias y paradero no resultan, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de la misma respectivamente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado por virtud de la causa que se le sigue sobre abusos deshonestos.

Y además encargo á las Autoridades y dependientes que

constituyen policía judicial procedan á la busca y presentación del mismo en este Juzgado; apercibiéndole de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, segun así lo tengo acordado por mi providencia de este día en la citada causa.

Dada en la ciudad de Málaga á 29 de Marzo de 1879.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego Garcia Murillo.

Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Cito y llamo á José Garrigó Calabuig, natural de Ayeto Marjerit, provincia de Valencia, jornalero, y á D. Ramon Martínez Caser, ambos de esta vecindad, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para notificarles la sentencia recaída en méritos de la causa criminal seguida contra el primero por homicidio por imprudencia temeraria; y de no verificarlo se les tendrá por notificados, parándoles el perjuicio á que tal vez hubiere lugar.

Dado en Málaga á 4 de Abril de 1879.—José L. de Azcutia.—Cárlos Maurici.

Mula.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido, etc.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de los billetes de la rifa titulada Escuelas Católicas, comprendidos en los números 11.901 al 11.910, y 5.331 al 5.340 todos inclusive, que fueron sustraídos en la noche del 18 de Febrero último al Administrador de la villa de Bullas, Salvador Sanchez Reyes, correspondientes á la extracción inmediata, deteniendo á las personas en cuyo poder se encontraren, caso de no acreditar su legítima procedencia, y poniéndolos á disposición de este Juzgado; cuyo encargo se hace extensivo á todos los agentes de la policía judicial por término de 10 días, contados desde la publicación de la presente.

Dada en Mula á 28 de Marzo de 1879.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, José Pantoja y Velez.

Oviedo.

D. Francisco de Paula Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y á testimonio del que autoriza se sigue causa criminal por violación de la niña Josefa Gonzalez Berbeo y Alvarez Labiada, en cuyo procedimiento acordé por providencia del día de ayer llamar por edictos y término de 30 días á Pedro Diaz, sirviente en el barrio del Mercado de este concejo, para que dentro del plazo referido comparezca en este Tribunal á prestar declaración.

Dada en Oviedo á 1.º de Abril de 1879.—Francisco Vicario.—El actuario, Antonio Bances.

D. Francisco de Paula Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por testimonio del que autoriza se sigue causa criminal á consecuencia de la muerte repentina de Manuel Alvarez y Diaz Palacio, hijo de Andrés y de Serafina, difunta, natural de Naranco y vecino del Estanco de Atrás, de esta poblacion, casado, sin hijos, de oficio albañil, de unos 40 años; y como se ignora la actual residencia de la esposa del finado, acordé de ayer se llamase á esta por edictos, á fin de que en el término de 30 días se presente en este Juzgado para ofrecerle el procedimiento; parándole caso de no verificarlo los consiguientes perjuicios.

Dado en Oviedo á 2 de Abril de 1879.—Francisco Vicario.—El actuario, Antonio Bances.

Villacarriedo.

D. Modesto Zamora y Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Consolacion de Villa y Gonzalez, cuyo domicilio se ignora, para que en término de 20 días, contados desde el siguiente en que se emplace á D. Aniceto Mantecon, comparezca ante este Juzgado debidamente representada á recibir por traslado la demanda ordinaria contra ambos interpuesta por el Procurador D. José Azpiazu, á nombre de D. Gorgonio de la Portilla, sobre el cumplimiento de un contrato otorgado por D. Francisco de Villa y Torre, padre de la Doña Consolacion, y lo cumpla; bajo los apercibimientos de derecho.

Villacarriedo Abril 9 de 1879.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Dionisio Velez. X—1455

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita y llama á D. Domingo Gomez Teran, ausente de ignorado paradero, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma á deducir sus derechos en el juicio de testamentaria á bienes dejados por D. Manuel Gomez Teran y Camino y su mujer María Ortiz Pacheco, vecinos que fueron de Quintana; apercibido de que no verificándolo continuará el juicio, representándole el Ministerio fiscal.

Dado en Villacarriedo á 17 de Abril de 1879.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Miguel Mazonra. X—1448

NOTICIAS OFICIALES.

La Concordia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad ha acordado con esta fecha el dividendo pasado, núm. 24, á 20 rs. por acción.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 14 del reglamento.

Madrid 1.º de Mayo de 1879.—El Presidente, F. Roderó. X—1452

Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona.

El Consejo de administración de esta Compañía, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 de los estatutos sociales, ha acordado convocar la junta general ordinaria de señores accionistas correspondiente al presente año para el día 24 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en el domicilio social, calle de Fuencarral, núm. 33, piso principal.

Conforme á lo dispuesto en el art. 21 de los expresados estatutos, la junta general se compondrá de todos los poseedores de 30 acciones á lo menos, siempre que hayan depositado estas 15 días antes del señalado para la celebración de la junta: en Madrid en la caja de la Compañía, calle de Fuencarral, número 33, piso principal; en París, en las oficinas de la misma, Cité Gaillard, 4, y en Reus en las de la Dirección local.

Al entregar sus acciones recibirán el resguardo nominal de que trata el mismo artículo.

Siendo el valor de las acciones de Tarragona á Reus de 950 reales (250 francos), se advierte á los señores accionistas que deseen concurrir á la junta, que deberán depositar doble número que los de las demás.

Con arreglo al art. 33, con 15 días de antelación al de la reunion de la junta general los accionistas podrán enterarse de los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Compañía.

Madrid 30 de Abril de 1879.—El Administrador gerente, R. Bartolomé y Santamaría. X—1456

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 30 de Abril de 1879.

ACTIVO.	PTAS. CÉNTS.
Accionistas.....	7.500.000
Caja.....	2.420.380'45
Valores en cartera.....	3.342.224'27
Cuentas corrientes.....	1.649.786'78
Cuentas varias.....	9.872.120'29
Inmuebles.....	170.981'98
Bonos del Tesoro en garantía de la emisión de billetes hipotecarios.....	31.249.500
Pagarés de bienes nacionales para la doble garantía de id.....	5.259.168'20
Idem id. id. en depósito en el Banco de España.....	33.336.303'51
Bonos recibidos en pago de pagarés de bienes nacionales.....	441.500
Intereses abonados á los compradores de id. idem.....	4.842'47
Bonificaciones por anticipo de plazos de id. idem.....	27.158'13
Bonos amortizados por productos en metálico de pagarés.....	56.500
Valores en depósito.....	23.115.467'50
Valores en garantía.....	9.303.685'77
Valores de varios.....	3.294.857'23
TOTAL.....	131.044.476'58

PASIVO.

Capital social.....	10.000.000
Fondo de reserva.....	250.000
Obligaciones á pagar.....	351.585'07
Cuentas corrientes.....	1.395.790'73
Cuentas varias.....	12.442.833'80
Emisión de billetes hipotecarios.....	21.276.000
Pagarés de compradores de bienes nacionales en garantía.....	38.595.471'71
Idem de bienes nacionales realizados.....	535.210'99
Sobrantes de bonos cedidos al Estado.....	265'78
Octava amortización por sorteo de billetes hipotecarios.....	390.000
Cupon de 1.º de Abril de 1879 de id.....	63.288
Acreedores por depósitos en papel.....	23.115.467'50
Acreedores por garantías.....	9.303.685'77
Acreedores por valores varios.....	3.294.857'23
TOTAL.....	131.044.476'58

Madrid 30 de Abril de 1879.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santa María.—Dos Administradores.—Rafael Cabezas.—Jaime Girona. X—1454

La Prosperidad Agrícola.

COMPANIA CONCESIONARIA CONSTRUCTORA DEL CANAL DE RIEGO DENOMINADO «DERECHA DEL RIO GENIL» EN LA PROVINCIA DE GRANADA, APROBADA POR REAL ORDEN DE 17 DE ABRIL ACTUAL.

Número 332.—En la villa de Madrid, á 19 de Marzo de 1879, ante mí D. José Camacho, vecino y Notario del Ilustre Colegio de esta capital y de los testigos que se mencionarán, compareció el Sr. D. Carlos Perez Guerrero, de 34 años de edad, de estado casado, propietario y vecino de la ciudad de Granada, con cédula personal de quinta clase expedida por el Alcalde de dicha ciudad con fecha 27 de Octubre de 1877, distinguida con el número de orden 3.372, y en la actualidad residente accidentalmente en esta Corte, á quien doy fé conozco, constándome sus circunstancias personales, entre ellas de su referida cédula á que me remito, asegurando hallarse en su pleno uso de sus derechos, sin que nada me conste en contrario, y por tanto con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de sociedad anónima, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, expone los siguientes

Hechos.—Primero. Que por Real decreto de 4 de Mayo de 1877, inserto en la GACETA oficial de 6 del mismo mes, se le concedió por S. M. el Rey (Q. D. G.) la oportuna concesion para construir un canal derivado de los rios Genil y Cubillas, para dar riego á extensos terrenos de secano de varios pueblos de la provincia de Granada, que le fué otorgada con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1870, con la declaración de obra de

utilidad pública, y con los demás derechos y privilegios que la misma determina.

Segundo. Que consignó en la Caja general de Depósitos cantidad necesaria para garantía de la concesión, y hecha la inauguración oficial y comienzo de las obras en el plazo marcado por la misma, necesita para continuarlas de elementos y capital suficiente, a fin de que en breve tiempo puedan disfrutar de los inmensos beneficios del riego los pueblos de aquella zona, llamados á obtener tan importantes mejoras en el aumento de su riqueza agrícola é industrial.

Tercero. Que para conseguir el efecto apetecido el concesionario ha venido demostrando á los señores propietarios, dueños de los terrenos que se han de beneficiar con el riego del canal, las importantes ventajas que la construcción ha de reportar, no sólo á ellos, como los más interesados directamente en recibir los próximos frutos é incalculables aumentos de productos y valor en sus terrenos, sino á la vez la conveniencia general que ha de producir á los pueblos, á la provincia de Granada y á la Nación con el desarrollo y prosperidad del fomento de la agricultura y de la industria; y convencidos de los grandes resultados que dicha obra pública ha de producir, han indicado al concesionario la idea de formar una compañía especial para el objeto mencionado, con la cual pueda facilitarse el llevar á cabo la construcción del canal.

Cuarto. Que aceptada la idea por el concesionario y aceptada también la protección y ayuda que le brindan los más respetables y principales propietarios interesados, que animados de noble emulación y guiados por el impulso generoso del bien general que al país ha de reportar esta importante obra, ha resuelto fundar la presente Compañía, y de acuerdo con ellos se han firmado los estatutos, en los que se fijan como base de las operaciones las que constituyen el objeto social de la mencionada empresa, que se han considerado como los más adecuados y convenientes para conciliar los intereses y sacrificios hechos por el concesionario, y los que se han de crear con la ampliación de sus derechos y concesión á favor de la Compañía; y en su virtud, de su libre y espontánea voluntad, y en el ejercicio de sus derechos, que carecen de toda limitación para el otorgamiento de la presente escritura de constitución de Compañía anónima, á tenor de lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Otorga que por la presente, y como concesionario, funda y constituye una Sociedad anónima por acciones, con la denominación de *La Prosperidad Agrícola, Compañía constructora del canal de riego Derecha del Rio Genil, en la provincia de Granada, y establece al efecto las cláusulas y siguientes*

Condiciones.

Primera. La Compañía se regirá por los siguientes

ESTATUTOS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA *La Prosperidad Agrícola, CONSTITUIDA PARA LA CONSTRUCCION DE UN CANAL DE RIEGO DENOMINADO «DERECHA DEL RIO GENIL,» EN LA PROVINCIA DE GRANADA.*

TÍTULO PRIMERO.

FORMACION, OBJETO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Por los presentes estatutos, y con sujecion á las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, se constituye una Sociedad anónima por acciones, con la denominación de *La Prosperidad Agrícola.*

Art. 2.º La Compañía tiene por objeto la construcción del canal de riego denominado *Derecha del rio Genil*, cuya concesión se otorgó por S. M. por Real decreto de 4 de Mayo de 1877 á D. Carlos Perez Guerrero para aprovechar las aguas del Genil y del Cubillas en fertilizar terrenos de secano de los pueblos de Pinos-Puente, Asquerosa, Zujaira, Escozuar, Illora, Braana, Tocoan, Villanueva-Mecia, Huétor-Tajar y ciudad de Loja, en la provincia de Granada.

Art. 3.º El concesionario, mediante la formación de la presente Sociedad, cede a la misma todos los derechos y privilegios que tiene otorgados por el Gobierno de S. M. con las mismas condiciones y obligaciones, recibiendo en compensación de la misma Sociedad 3 0 acciones libres de todo desembolso y la suma de 111.500 pesetas que percibirá en metálico durante cinco años, dividida en plazos iguales de un año cada uno, por trimestres ó semestres, según se acuerde por el Consejo de administración, como reintegro de los gastos que tiene hechos por todos conceptos hasta el día en la formación de expediente, proyectos facultativos y trabajos periciales, cuya cuenta detallada es la siguiente:

Table with 2 columns: Description of expenses and Pesetas. Total 111.500.

Además se ha conseguido la suma de 18.000 pesetas en la Caja general de Depósitos por los Sres. Rodriguez Acosta, Banqueros de Granada, para garantizar la concesión, que con arreglo á la ley se han de retirar al tenerse obras ejecutadas por igual cantidad, y por consiguiente la Sociedad se entenderá en su día con estos señores para devolverles dicho depósito y sus intereses.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad será siempre y para todos sus efectos la ciudad de Granada, donde se celebrarán las juntas generales, sean cuales fueren los accionistas que residan en la misma.

Art. 5.º La duración de la Sociedad será la que requiera el negocio especial para que se constituye. Antes de terminar éste, sólo podrá disolverse en el caso de que circunstancias extraordinarias así lo hagan necesario, y con el acuerdo del Consejo de administración, sancionado por la junta general de accionistas.

TÍTULO II.

DE LAS ACCIONES Y ACCIONISTAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las acciones.

Art. 6.º El capital social se fija en seis millones de reales vellón efectivos, representado por 4 000 acciones de á 375 pesetas de desembolso efectivo, y 125 pesetas nominales que for-

man 500 pesetas cada una, ó sean dos millones de pesetas entre efectivo y nominal; todos con los mismos derechos y disfrutando de los beneficios que resulten; distribuido dicho capital de acciones en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Acciones and Pesetas. Total 4.000.

La Compañía podrá constituirse en el momento en que se halle suscrita la octava parte del capital social, ó sean 500 acciones.

Art. 7.º Las acciones tendrán al suscribirse el 25 por 100 de beneficio; por consiguiente, el desembolso efectivo será de 375 pesetas por cada acción, pagadas en la forma siguiente, y sin que puedan recargarse en lo sucesivo con más dividendos:

Table with 2 columns: Description of payments and Pesetas. Total 375.

Art. 8.º Si no hubiese suficiente para terminar la construcción con el importe de las 3.000 acciones de pago y con los ingresos que durante la misma se obtengan con los riegos, se acordará por la Sociedad la venta por todo su valor nominal de 500 pesetas del número parcial ó total de las acciones que se señalan de fondo de reserva.

Disfrutando esta concesión de la subvención de 150 pesetas por hectárea regable, se suspenderá el cobro de los plazos de las acciones en el caso de que el Gobierno conceda á cuenta de la misma anticipos de fondos para atender á la construcción, y entonces no tendrán los accionistas más desembolso que el que fuere necesario.

Art. 9.º Las acciones serán indivisibles al portador ó transferibles por endoso legalizado con la toma de razón y sello de la Sociedad, y á tenor de lo que expresa y concede la legislación vigente tendrán la consideración de efectos públicos para los efectos de la forma de su contratación.

Art. 10. Las acciones se redactarán en idioma castellano y francés; se cotarán de un libro talonario; estarán numeradas correlativamente, y llevarán las firmas del Presidente, Vicepresidente, Director gerente, dos Vocales del Consejo, y del Secretario general, con la toma de razón de la contabilidad de la Sociedad y los sellos de la misma.

Art. 11. Todas las acciones son hipoteca especial de la Sociedad, preferente á cualquiera otra que se constituya sobre ella. La adquisición de una ó más acciones presupone la conformidad absoluta con los estatutos y reglamentos de la Compañía, así como con los acuerdos legítimos de la junta general y del Consejo de Administración.

Art. 12. La suscripción á las acciones de la Compañía podrá efectuarse en las casas de banca que el Consejo designará, en donde se verificarán los pagos y quedarán los fondos en depósito para irlos retirando cuando fuere necesaria su inversión inmediata en el pago de obras y en las demás atenciones.

CAPÍTULO II.

De los socios ó accionistas.

Art. 14. Todos los socios ó accionistas tienen derecho:

- 1.º A percibir los beneficios que produzca la empresa en proporción al número de acciones que poseyeren.
2.º A presentar á la consideración de las juntas generales ó directivas las proposiciones que juzgan convenientes á la Sociedad.
3.º A enterarse de los libros, cuentas, estado de fondos, y todo lo concerniente á la Sociedad, lo que deberán hacer en las juntas generales ó directivas.

Art. 15. Todos los accionistas quedan obligados:

- 1.º A satisfacer puntualmente los plazos de las acciones por que están suscritos en las épocas marcadas, pues faltando á este requisito serán nulas y declarada su caducidad con pérdida de los desembolsos que tuvieren hechos, y de todo ulterior derecho.
2.º A manifestar á la Dirección por medio de oficio el punto de su residencia y señas de su domicilio.
3.º A nombrar por documento privado un representante, cuando residieren fuera de Granada, ó cuando lo tengan por conveniente, para que asista á las juntas que celebre la Sociedad.

Art. 16. A los accionistas que sean propietarios de terrenos que se han de beneficiar con el riego se les podrá computar el importe del canon que hayan de satisfacer, con los beneficios que en su día correspondan á sus acciones, abonando una ú otra parte las diferencias que resulten.

Art. 17. Los accionistas propietarios de terrenos que hayan de ser expropiados para la ocupación del cauce del canal, podrán ceder el terreno en equivalencia del pago de las acciones que representen, abonando igualmente una ú otra parte las diferencias que hubiere.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 18. La administración de la Compañía se ejercerá por la junta general de accionistas y por su Consejo de administración, que será nombrado por los primeros que constituyan la Sociedad.

Art. 19. La junta general, constituida con sujeción á los preceptos de los estatutos, representará á la totalidad de los accionistas, obligándoles por lo tanto sus acuerdos.

Art. 20. Las autorizaciones de representación en junta general se estamparán al dorso de la papelueta de citación, autorizándolas con sus firmas los socios que las expidan.

Art. 21. Sea cualquiera el número de acciones que un socio posea, sólo tendrá su voto por sí, y otro por las representaciones que tuviere, aunque fueren varias. El representante extraño no tendrá más que un voto.

Art. 22. Las juntas generales se celebrarán ordinariamente cada seis meses, bajo la responsabilidad del Consejo de administración, y extraordinariamente cuantas veces las exija que el Consejo, ó lo exijan accionistas tenedores del 25 por 100 al menos de las acciones emitidas.

Art. 23. La representación ejecutiva de la Sociedad se compondrá de un Director gerente y un Consejo de administración de 20 Vocales accionistas, poseedores al menos de 10 acciones, y ejercerá sus funciones, ya directamente, ya por medio de delegación, en algunos de sus individuos, en concepto de Comisión ejecutiva, unida al Director gerente. El número de Consejeros podrá ampliarse por las juntas generales ó por el mismo Consejo, cuando se creyere necesario y conveniente para la mejor gestión y desarrollo de los intereses de la Sociedad.

Art. 24. El Consejo de administración se reunirá ordinariamente los días 15 y 30 de cada mes, y extraordinariamente cuantas veces lo acuerde el Presidente.

CAPÍTULO II.

De la junta general.

Art. 25. Para constituir legítimamente la junta general es indispensable que, sea cual fuere el número de los concurrentes, representen, ya directamente ó por delegación, la mitad más una al menos de las acciones que tenga emitidas la Compañía.

Art. 26. Cuando por falta de representación bastante en los concurrentes no pudiera celebrarse una junta general, ya ordinaria, ya extraordinaria, convocada por primera vez, se procederá á una segunda convocatoria, hecha en los mismos términos de publicidad y citación personal que la anterior, para nueva reunión á los 15 días siguientes de la no celebrada, pero expresando en ella los puntos todos que hayan de ser objeto de deliberación, así como que serán válidos á los efectos del art. 19 los acuerdos que se adopten respecto de los puntos anunciados, sea cual fuere el número de los concurrentes y la suma de capital en acciones que representen.

Art. 27. El Presidente del Consejo de administración y el Secretario lo serán también de la junta general, á no adoptarse por ésta disposición alguna en contrario. Para constituir la Comisión directiva de la sesión se asociarán seis accionistas, que serán los tres que representen en el acto el mayor número de acciones y los tres que representen el menor. En los asuntos que se sometan á resolución de la Comisión directiva tendrán todos los Vocales igualdad de voto, excepto en caso de empate, que decidirá el que entre ellos represente mayor número de acciones.

Art. 28. Aprobada la lista de concurrentes y el cómputo de votos, declarará el Presidente constituida legítimamente la junta general de accionistas de la Compañía á los efectos del art. 19, disponiendo que se dé cuenta por el Secretario de los asuntos que deben ser objeto de deliberación.

Art. 29. Corresponde á la junta general:

- 1.º Revisar las cuentas que trimestralmente deberá llevar la Junta del Consejo de administración.
2.º Nombrar y separar cuando hubiere causa suficiente los individuos del Consejo de administración.
3.º Acordar la distribución de los beneficios repartibles cuando esté en productos el canal.
4.º Acordar el canon que de acuerdo con los propietarios hayan de satisfacer los terrenos beneficiados con los riegos.
5.º Proceder á la venta del canal ó á la liberación del canon con los propietarios por medio de amortización del mismo ó de otra forma.
6.º Acordar la distribución á los accionistas del importe que se vaya cobrando de la subvención que el Gobierno tiene concedida.
7.º Todo contrato que conviniese efectuar y que exija como garantía la hipoteca especial de los inmuebles de la Sociedad.
8.º Facultar al Consejo de administración, cuando las necesidades de la construcción lo exigiere, á efectuar emisiones de obligaciones hipotecarias al portador con interés fijo y amortizables por sorteo, y con las demás condiciones que estime oportunas y con arreglo y sujeción á la ley de 19 de Octubre de 1869.
9.º Aprobar las contrataciones de obras parciales ó generales que se acuerden por el Consejo de administración.
10.º Aprobar ó desaprobar, oyendo previamente el dictamen escrito de una Comisión de su seno, las cuentas y balances de la Compañía.

Art. 30. Se recordará la asistencia y celebracion de la junta general en las épocas marcadas, por medio del Boletín oficial, y citación personal á ser posible, con 10 días de anticipación al en que hayan de tener efecto.

CAPÍTULO III.

Del Consejo de administración en general.

Art. 31. El concesionario del canal, como fundador de la Sociedad, será Director gerente por el tiempo de duración de la misma, si no hubiere causa suficiente para que deba ser separado. En garantía á la gestión de su cargo y responsabilidad depositará en la casa banca de la Sociedad 200 acciones de las que le corresponden, y no le serán devueltas hasta la terminación de las obras del canal y aprobación de cuentas por la Junta general.

Art. 32. El Director gerente será el encargado de llevar á cabo los acuerdos del Consejo de administración, y será á la vez Inspector de la Sociedad para la vigilancia de la ejecución de las contrataciones de obras que se efectúen.

Art. 33. En virtud del cargo que ha de ejercer el Director gerente, y como recompensa á los trabajos que ha de prestar, disfrutará el sueldo anual de 7.500 pesetas, y también de una indemnización fija de 2.500 pesetas anuales por gastos de viajes é inspección de obras, que percibirá por meses ó trimestres de los fondos de la Sociedad desde el momento que se constituya la misma.

Art. 34. El Director gerente, en el Consejo y juntas generales, podrá sustituir al Presidente ó Vicepresidente en ausencias ó facultado por los mismos ó el Consejo de administración, cuando lo creyeren conveniente.

Art. 35. Todos los acuerdos y decisiones, citaciones y demás documentos, serán firmados y autorizados por el Presidente, Vicepresidente, Director gerente, Secretario general y algun otro Vocal como Interventor, si el Consejo lo nombrase acordase.

Art. 36. Los cargos de Vocales del Consejo de administración y de Secretario general son gratuitos y obligatorios, sin poder ser removidos sin justa causa, y como indemnización á sus trabajos percibirán 10 acciones libres de pago cada uno.

Art. 37. Los interventores, cuando sea necesario nombrarlos por Consejo, serán indemnizados de los gastos de viajes e inspección que en las obras efectúen, y de los gastos de material y oficina.

Art. 38. Corresponde al Consejo de administración: 1.º El cumplimiento de todos los acuerdos de la junta general.

2.º Todas las funciones de administración de la Compañía necesarias al mejor desenvolvimiento de su objeto social, que no estén declaradas expresamente de la exclusiva competencia de la junta general de accionistas.

3.º Ejercer la representación de la Sociedad en cuantos actos deba esta intervenir, ya sea reclamando, ya para comparecer en juicio, delegando, ya para hacer frente a reclamaciones.

4.º Nombrar y destituir los empleados y dependientes, así como designar los beneficios y sueldos que hayan de disfrutar.

5.º Acordar y aprobar las subastas de obras de construcción, que deberán hacerse precisamente por medio de subasta pública, y con las condiciones que el Consejo formule.

6.º Ejercer la ordenación de pagos por todos conceptos, disponiendo para ello de retirar los fondos necesarios de las casas de banca donde han de estar depositados.

7.º Formar el balance y cuentas generales ó parciales, y ejecutar todo aquello de carácter grave y urgente que en momentos especiales ocurra.

Art. 39. Los individuos del Consejo de administración podrán residir lo mismo en la provincia de Granada que fuera de ella, teniendo la facultad de hacerse representar en las sesiones por medio de alguno de sus compañeros.

Art. 40. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría relativa de votos presentes ó representados; caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 41. El Consejo de administración podrá deliberar, y serán legales sus acuerdos siempre que asista la mitad más uno á las sesiones.

Art. 42. Los individuos del Consejo de administración no comprometen en manera alguna sus bienes propios por las obligaciones que expresan los estatutos y por las que sean contraídas en nombre y por cuenta de la Sociedad, dentro de los límites que marcan los mismos.

Art. 43. Los acuerdos del Consejo de administración constarán en actas firmadas por todos los concurrentes, no pudiéndose proceder á celebrar sesión alguna sin que previamente se apruebe el acta de la anterior.

Art. 44. Las copias y extractos de las actas del Consejo, para que merezcan fé, han de ser certificadas por las firmas y sello que representan la Sociedad.

CAPÍTULO IV.

De los individuos del Consejo.

Art. 45. Compete al Presidente, Vicepresidente y Director general:

1.º Representar á la Sociedad en todos los negocios judiciales y extrajudiciales, y otorgar poder á favor de Procuradores ó de otras personas cuando fuere necesario.

2.º Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de las juntas y del Consejo, cuidando de que los empleados de la Sociedad cumplan con sus deberes respectivos.

3.º Recibir y sostener la correspondencia oficial de la Sociedad.

4.º Expedir los libramientos y aceptar y girar las letras necesarias.

5.º Convocar, presidir y dirigir las discusiones de las juntas generales y del Consejo.

6.º Dar publicidad por medio del Boletín oficial y periódicos á todo lo que pueda afectar los intereses de la Sociedad cuando lo creyeren oportuno.

7.º Resolver los casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo y á la junta general.

Art. 46. Son obligaciones del Secretario general: 1.º Extender y autorizar las actas de las juntas generales y directivas y conservar el libro de ellas.

2.º Intervenir y firmar con el Presidente y Director cuantos documentos y operaciones lo requieran.

3.º Extender y firmar las cédulas de convocación á las juntas.

4.º Custodiar bajo inventario, cuya copia entregará á los Presidentes, todos los documentos y efectos que pertenezcan á la Sociedad.

Art. 47. Los individuos del Consejo ejercerán la representación de la Compañía, pudiendo en su virtud autorizar agentes ó invertir de poder á Procuradores y llevar la firma social cuando así se acuerde, excepto en las relaciones con el Gobierno y en los demás casos que el uso y costumbre reservan al Presidente y Director-Gerente de la Compañía.

Art. 48. El Consejo de administración ejecutará los acuerdos y decisiones de las juntas generales con exactitud y puntualidad precisas.

Art. 49. En sus relaciones con los funcionarios y empleados de la Sociedad los individuos del Consejo ejercen individualmente la representación de esta, debiendo considerarse sus actos personales como emanados de acuerdo de ella.

Art. 50. Para poder entrar á ser individuo del Consejo en las vacantes que hubiere es indispensable ser accionista de la Compañía por 10 acciones á lo menos y nombrado por el Consejo.

Art. 51. El cargo de Vocal del Consejo será inamovible hasta la completa disolución de la Sociedad. Sólo podrán ser renovados si mediaren causas legítimas aprobadas en junta general.

Art. 52. En caso de renuncia de un Vocal individuo del Consejo antes de la terminación de la Sociedad, sin que medie causa de enfermedad ó cualquiera otra que lo justifique, no tendrá opción á las 10 acciones que libres de gasto se les conceden.

Art. 53. Tanto el Presidente de la Sociedad como el Vicepresidente y Secretario general, serán elegidos por el Consejo de entre sus mismos individuos ó de los que asistan al acto de constitución de la Sociedad, y estos cargos podrán renovarse cada dos años si así lo acordare el Consejo ó la junta general.

Art. 54. Los acuerdos de las sesiones del Consejo se consignarán en un libro especial de actas, distribuyéndose entre sus Vocales la ejecución de aquellos.

TÍTULO V.

CONTABILIDAD DEL HABER SOCIAL.

Art. 55. La contabilidad de la Compañía partirá de un inventario general y minucioso del activo y pasivo de la misma por todos los conceptos.

Art. 56. En cada mes se consignará un acta del estado expresivo del movimiento de fondos ocurrido en el mes anterior, y otro comprensivo de los derechos y obligaciones que hubieren quedado en descubrimiento, y obligaciones á satisfacer en el mes corriente, con el fin de presentarlos al Consejo.

Art. 57. El 31 de Diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de la Compañía, formándose el balance general.

Art. 58. Las cuentas del año anterior, el inventario y balance general, se hallarán de manifiesto en las oficinas de la Compañía todo el mes siguiente, para que los accionistas puedan examinarlos y hacer las observaciones que crean oportunas en las juntas generales.

Art. 59. El Consejo examinará los reparos y observaciones de contabilidad que hagan los accionistas, y consignará en actas el acuerdo.

Art. 60. La marcha y dirección de la contabilidad corresponde al Presidente ó Vicepresidente, Director gerente y Secretario, y todas las cuentas serán presentadas al Consejo, y este las aprobará ó pondrá los reparos correspondientes, y en su vista se formarán las cuentas generales de cada año.

Art. 61. La cuenta de ingresos por cobro del canon y rendimientos por todos conceptos del canal se llevarán en libros talonarios.

Art. 62. Los ingresos que se recauden se irán depositando en la casa banca de la Sociedad, y allí irán á percibir los dividendos que se repartan los accionistas con arreglo á la nómina y tipo que se publicará.

Art. 63. Igualmente ingresarán en la casa banca los importes de la subvención que se vayan cobrando ó los anticipos de la misma por el Gobierno, y allí depositados se acordará su inmediata repartición ó inversión.

Art. 64. La Sociedad no podrá tener en sus arcas particulares mayor suma que la de 5,000 pesetas, puesto que todos los ingresos que pasen de esa cantidad se depositarán al momento en la casa banca, que es donde estarán también los fondos procedentes de la emisión y cobro de acciones, y cuantos por cualquier concepto perciba la Sociedad con arreglo al art. 12.

TÍTULO VI.

DISTRIBUCION DE BENEFICIOS.

Art. 65. Todas las acciones tendrán derecho á disfrutar por partes iguales y proporcionales de todos los beneficios, de todos los derechos y de todos los ingresos que por cualquier concepto produzca el canal construido en su explotación.

Art. 66. Se entenderá para la distribución de beneficios cuando la construcción total esté terminada, puesto que interin se llevan á cabo las obras, los ingresos que se vayan obteniendo al ir dotando de riego los terrenos por donde vayan haciéndose las obras, hay que dedicarlos á las atenciones de la construcción si fuesen precisos.

Art. 67. Los dividendos señalados á las acciones que no fueren reclamados en el período de cinco años, á contar desde la fecha de la reunión de la junta general en que se acuerden repartir, quedarán á beneficio de la Compañía.

Art. 68. Los dividendos de los productos que se repartan á los accionistas, se efectuarán anual ó semestralmente, segun lo permitan los ingresos de la explotación.

TÍTULO VII.

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

Art. 69. Una vez terminada la construcción del canal, se acordará en junta general extraordinaria si conviene proceder á la venta del mismo, ó si es conveniente la redención del canon, capitalizando la renta, y pagada en plazos que no pasarán de 10 años á 15 lo más, ó si fuere oportuno seguir explotando el canal, percibiendo y repartiendo sus productos anuales.

Art. 70. En el caso de que por acuerdo de la junta general, mediante causa especial, se determine la disolución de la Compañía antes de que estuviesen todas las obras del canal terminadas, se nombrará una junta liquidadora que, de conformidad con el concesionario, proceda á hacer las tasaciones y demás correspondiente.

Art. 71. En el caso excepcional que preceptúa el artículo anterior, el concesionario volverá á entrar de lleno en el uso de todos los derechos de la Compañía, y se le indemnizará de los daños y perjuicios que sufra, y quedará en libertad completa de formar nueva sociedad, ó llevar por sí á cabo la construcción y explotación del canal.

TÍTULO VIII.

DEL FUERO COMPETENTE.

Art. 72. Los derechos declarados en el art. 41 de la ley de 19 de Octubre de 1869 habrán de ejercitarse ante los Tribunales del fuero ordinario de la capital si no se consiguiere que los reclamantes opten por someterse á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 73. Los que contraten en nombre de la Sociedad establecerán en los respectivos documentos la obligación de los contratantes á someter á la decisión de amigables componedores en la capital las cuestiones que puedan surgir y tengan relación más ó menos directa con los respectivos contratos.

Segunda. El Consejo de administración de la Compañía quedará definitivamente nombrado en el momento en que se otorgue el acta de constitución de la Sociedad por los accionistas que concurran al expresado acto.

Tercera. El pago de la presente escritura y demás gastos que se originen en la formación de la Compañía serán satisfechos al fundador por la misma de los fondos que ingresen, previa la oportuna cuenta justificativa.

Bajo estas condiciones y estatutos formaliza la presente escritura, que se obliga á guardar y cumplir por sí y á nombre de todos los accionistas que en adelante fuesen de la referida Sociedad anónima, en la manera más lata que permitan nuestras leyes.

Advertencias.

Y yo el Notario prevengo: Primero. Que la copia de esta escritura se ha de presentar en el término de 80 días siguientes á su fecha en la oficina de Liquidación del impuesto hipotecario que corresponda.

Segundo. Que la misma copia se ha de presentar con testimonio de la misma en el plazo oportuno en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Granada, verificándolo antes en el Ministerio de Fomento para la aprobación de la transferencia de los derechos del concesionario á favor de la Sociedad que funda, y demás trámites legales.

Tercero. Que la constitución de la Compañía se hará constar por medio de acta notarial, segun lo prescrito en la citada ley de 19 de Octubre de 1869.

En cuyo testimonio así lo otorga y firma con los testigos instrumentales, que lo son D. Santiago Sanz y Sanz y D. Francisco Valverde de Lanuza, de esta vecindad, que aseguran no tener impedimento legal para serlo; y advertidos todos del derecho que la ley les concede para leer por sí esta escritura, optaron porque yo el Notario la leyera, y la lei íntegramente, de todo lo cual doy fé.—Carlos Perez Guerrero.—Santiago Sanz y Sanz.—Francisco Valverde de Lanuza.—Signado.—José Camacho.

Yo el dicho Notario presente fui, y en fé de ello y de quedar el protocolo en el sello 41.º con nota de esta primera copia para la Sociedad en un pliego del sello 4.º, señalado con el número 8.844, y doce del 41.º con los de 2.956.329 al 340, ambos inclusive, lo signo y firmo en Madrid día de su otorgamiento.—Sobrescrito: GACETA: celarios: el: 80: lo signo y firmo: enmendado: e: excepto: así.—Entre líneas: en actas: concepto.—Vale.—José Camacho.—Hay un sello de la Notaría.

Legalización.—Los infrascriptos, vecinos y Notarios del Colegio y distrito de esta capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede del Notario D. José Camacho, en primera copia de escritura de Sociedad anónima por acciones denominada *La Prosperidad Agrícola*, otorgada por D. Carlos Perez Guerrero en 19 de Marzo último. Madrid 4.º de Abril de 1879.—Signado.—Eulogio Marcilla Sanchez.—Signado.—Vicente Reyter.—Hay un sello de legalización.

ACTA.

Número 333.—En la villa de Madrid, á 19 de Marzo de 1879, ante mí D. José Camacho, vecino y Notario del ilustre Colegio de esta capital, comparecieron:

El Excmo. Sr. D. Carlos Marfori y Callejas, Gran Collar de la Insigne Orden de Carlos III, ex-Ministro de la Corona, Diputado á Cortes, propietario, etc., de esta vecindad, casado, exhibiendo y recogiendo su cédula personal de tercera clase, expedida por el Jefe económico de esta provincia con el número 577 en 23 de Diciembre último.

El Excmo. Sr. D. Joaquín Alonso y Muñoz, ex-Gobernador civil, Gran Cruz de Isabel la Católica, propietario, etc., de estado casado, que exhibe y recoge asimismo su cédula personal de cuarta clase, dada por el mismo Jefe económico con el número 1.467 en 14 de Diciembre próximo pasado.

El Ilmo. Sr. D. Miguel Morayta y Segrario, ex-Secretario de Estado, ex-Diputado á Cortes y Catedrático de la Universidad Central, de esta vecindad, casado, que exhibe y recoge igualmente su cédula personal, dada por la propia Autoridad con el núm. 336 en 30 de Noviembre del año último.

El Sr. D. Anastasio Ortega y Palacios, ex-Gobernador civil, ex-Diputado provincial, etc., de estado casado, vecino de Granada, residente en esta Corte, con cédula personal dada por el Alcalde de la ciudad de Granada con el núm. 1.232 en 31 de Diciembre próximo pasado.

El Excmo. Sr. D. Enrique de Foxá y de Basols, Conde de Foxá, Gran Cruz de Isabel la Católica, Diputado á Cortes, propietario, etc., con cédula personal dada por el Jefe económico de esta provincia con el núm. 15.340 en Febrero del corriente año, vecino de esta Corte.

El Sr. D. Carlos Perez Guerrero, propietario y concesionario de Obras públicas, vecino de la ciudad de Granada, casado, que exhibe y recoge asimismo su cédula personal, dada por el Alcalde de dicho Granada con el núm. 3.372 en 27 de Octubre de 1877.

El Excmo. Sr. D. Antonio del Rey y Caballero, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, ex-Ministro de la Guerra, Senador del Reino, etc. etc., propietario, viudo, con su cédula personal, dada por el Jefe económico de esta provincia, que exhibió y le devolvió.

El Excmo. Sr. D. Fernando de Arteaga y de Silva, Marqués de Guadalest, Vizconde de Cuba, Diputado á Cortes, propietario, casado, y vecino de esta capital, exhibiendo y recogiendo su cédula personal dada por el Jefe económico de esta provincia con el núm. 145 en 11 de Diciembre último.

El Sr. D. Ricardo Cardona y Alejandro, vecino de esta villa, casado, agente de negocios, que exhibe y recoge asimismo su cédula dada por el propio Jefe económico en 11 de Diciembre próximo pasado, con el núm. 3.337.

El Excmo. Sr. D. Ramon Altarriva y Villanueva, Barón de Sangarren, Marqués de Villalegre y de San Millan, de esta vecindad, casado, que exhibe y recoge su cédula dada por el Alcalde municipal de Granada, de donde procede, con el número 4.715 en 16 de Noviembre de 1877.

El Excmo. Sr. D. Mariano Cabeza de Vaca y Morales, Marqués de Portugal, Conde de Catres, propietario, casado, vecino de esta Corte, que presenta su cédula dada por el Jefe económico de esta provincia, con el núm. 488 en 28 de Febrero próximo pasado.

El Excmo. Sr. D. Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal, del Duero y de Revilla, Conde de Cancelada y de Leuces, Grande de España de primera clase, Diputado á Cortes, ex-Alcalde de Madrid, etc., etc., vecino de esta capital, casado, Abogado, con cédula de segunda clase dada por el Jefe económico de esta provincia, con el núm. 541 en 28 de Febrero del corriente año.

El Excmo. Sr. D. Abelardo de Cárlos y Almansa, Gran Cruz de Isabel la Católica, Director-proprietario de *La Ilustración Española y Americana*, viudo, de esta vecindad, que exhibe y recoge su cédula personal dada por la misma Autoridad que el anterior, con el núm. 294 en 3 de Enero último.

Y el Sr. D. Ceferino Serrano y Nadal, vecino de esta capital, casado, agente de cambios de esta plaza, que exhibió y recogió su cédula personal dada por el Alcalde del distrito del Centro con el núm. 285 en 6 de Octubre de 1877.

Todos los expresados señores mayores de edad, á quienes doy fé conozco, constanding sus circunstancias personales de sus respectivas cédulas, á que me remito; y dicen:

Que en virtud de la escritura otorgada ante mí el Notario en el día de hoy, bajo el núm. 332 de orden por la que ha fundado el D. Carlos Perez Guerrero la Sociedad anónima por acciones, con la denominación de *La Prosperidad Agrícola*, Compañía constructora del canal de riego Derecha del río Genil, en la provincia de Granada, han formado parte de la misma; y en atención á hallarse suscritos por más de la cetava parte de las acciones de que consta, de conformidad con el art. 6.º de los estatutos en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Names and number of shares. Includes: El Excmo. Sr. D. Carlos Marfori y Callejas, treinta acciones (30); El Excmo. Sr. D. Joaquín Alonso y Muñoz, diez acciones (10); El Excmo. Sr. D. Miguel Morayta y Segrario, diez acciones (10); El Sr. D. Anastasio Ortega y Palacios, veinte acciones (20); El Excmo. Sr. D. Enrique de Foxá, Conde de Foxá, quince acciones (15); El Sr. D. Carlos Perez Guerrero, quinientas acciones (500); El Excmo. Sr. D. Antonio del Rey y Caballero, diez acciones (10); El Excmo. Sr. D. Fernando de Arteaga, Marqués de Guadalest, treinta acciones (30); El Sr. D. Ricardo Cardona, cinco acciones (5); El Excmo. Sr. D. Ramon de Altarriva, Barón de Sangarren, treinta acciones (30); El Excmo. Sr. D. Mariano Cabeza de Vaca, Marqués (30).

	Acciones.
de Portugal, treinta acciones.....	30
El Excmo. Sr. D. Angel Carvajal, Marqués de Sardoal, diez acciones.....	40
El Excmo. Sr. D. Abelardo de Carlos, treinta acciones.....	30
Y el Sr. D. Ceferino Serrano, diez acciones.....	40
TOTAL setecientas cuarenta acciones....	740

Resultando cumplimentado lo prescrito en el art. 3.º de la Ley de 19 de Octubre de 1869, dan por constituida dicha Sociedad.

Acto continuo, y en virtud de lo acordado en la escritura social, y previa lectura de la misma, se procedió á la eleccion y nombramiento de los señores que habian de componer el Consejo de administracion y sus cargos respectivos, quedando formado del modo siguiente:

Consejo de administracion.

Excmo. Sr. D. Carlos Marfori y Callejas, Gran Collar de la insigne Orden de Carlos III, ex-Ministro de la Corona, Diputado á Cortes, propietario, etc., etc., Presidente de la Sociedad.
 Excmo. Sr. D. Ramon Altarriva y Villanueva, Baron de Sangarren, Marqués de Villalegre y de San Millan, propietario, etc., etc., Vicepresidente.

Sr. D. Carlos Perez Guerrero, propietario, Director gerente.
 Excmo. Sr. D. Fernando de Arteaga y de Silva, Marqués de Guadalest, Vizconde de Cuba, Diputado á Cortes.
 Excmo. Sr. D. Antonio del Rey y Caballero, Teniente General de los Ejércitos nacionales, ex-Ministro de la Guerra, Senador del Reino, etc.

Excmo. Sr. D. Joaquin Alonso y Muñoz, ex-Gobernador civil, Gran Cruz de Isabel la Católica, etc.

Ilmo. Sr. D. Miguel Morayta y Sagrario, ex-Secretario de Estado, ex-Diputado á Cortes y Catedrático de la Universidad Central.

Excmo. Sr. D. Enrique de Foxá y de Bassols, Conde de Foxá, Diputado á Cortes, propietario, Gran Cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Mariano Cabeza de Vaca y Morales, Marqués de Portugal, Conde de Catres, propietario.

Excmo. Sr. D. Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal, del Duero y de Revilla, Conde de Cancellada y de Lencas, Grande de España de primera clase, propietario, etc., etc.

Excmo. Sr. D. Abelardo de Carlos y Almansa, Gran Cruz de Isabel la Católica, Director propietario de *La Ilustracion Española y Americana*.

Excmo. Sr. Marqués de Loja, propietario.
 Sr. D. José Martinez Cozar, Abogado, Notario y propietario de Loja.

Excmo. Sr. D. Francisco Ruiz Villegas, ex-Diputado á Cortes, propietario y Diputado provincial de Granada.

Sr. D. Juan Garcia de Villatoro, propietario y del comercio de la ciudad de Granada.

Ilmo. Sr. D. Rafael Contreras, Arquitecto y conservador de la Alhambra de Granada.

Sr. D. Enrique Gamir Colon, Abogado de la ciudad de Granada.

Sr. D. Miguel Pareja, propietario y Diputado provincial de Granada.

Sr. D. Francisco Gutierrez Pastor, Director de Obras públicas provinciales de Granada.

Ilmo. Sr. D. Joaquin Lisbona, propietario y Diputado provincial.

Y el Sr. D. Francisco Perea y Hernandez, Abogado y propietario, Secretario general de la Sociedad.

Tambien se acordó el nombramiento del Sr. D. Ceferino Serrano y Nadal, Agente de cambio en esta plaza, para representante de la Compañia en Madrid.

En su consecuencia queda constituida la expresada Sociedad anónima por acciones con la denominacion de *La Prospeccion Agrícola*, Compañia constructora del canal de riego *Derecha del rio Genil*, en la provincia de Granada, y su Consejo de administracion compuesto de los señores expresados, que representan, como queda dicho, más de la octava parte de las acciones que constituyen la misma; todo ello con arreglo á lo prescrito en la ley de 19 de Octubre de 1869 y estatutos de la Sociedad, consignados en la escritura otorgada ante mí en este dia bajo el núm. 332 de orden.

Queda terminado este acto; y para que conste, en cumplimiento á lo prescrito en la citada ley de 19 de Octubre de 1869, extendiendo la presente acta que firman dichos señores con los testigos presentes D. Francisco Valverde de Lanuza y D. Santiago Sanz y Sanz, de esta vecindad, sin excepcion para serlo, segun aseguran. Procedo yo el Notario a la lectura de este documento por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, previa instrucion del derecho que para ello les asiste; y de cuanto queda consignado, tambien doy fé.—Carlos Marfori.—Antonio del Rey.—Anastasio Ortega Palacios.—El Conde de Foxá.—Carlos Perez Guerrero.—El Marqués de Guadalest.—Miguel Morayta.—Joaquin Alonso.—Ricardo Cardona.—El Baron de Sangarren, Marqués de Villalegre.—El Marqués de Portugal.—A. de Carlos.—El Marqués de Sardoal.—C. Serrano.—Santiago Sanz y Sanz.—Francisco Valverde de Lanuza.—José Camacha.

Corresponde el acta notarial preinserta con su original, que obra en mi protocolo del corriente año, de que doy fé, y á que me remito.

Y para que conste, expido esta copia para la Sociedad en cinco pliegos del sello 10.º, señalados con los números del 418.446 al 50, ambos inclusive, que signo y firmo en Madrid á 20 de Marzo de 1879.—Signado.—José Camacha.—Hay un sello de la Notaria.

Legalizacion.—Los infrascritos, vecinos y Notarios del Colegio y distrito de esta capital, legalizamos el signo, firma y rubrica que antecede del Notario D. José Camacha.

Madrid 1.º de Abril de 1879.—Signado.—Eulogio Marcilla Sanchez.—Signado.—Vicente Reyter.—Hay un sello de legalizacion. X—1450

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 46'25 á 47'27 pesetas la arroba, y á 4'65 el kilogramo.
 Idem de certero, á 0'72 la libra, y á 4'44 el kilogramo.
 Idem de cordero, á 0'66 la libra, y á 4'32 el kilogramo.
 Tocino ahumado, de 48'00 á 49'50 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'90 la libra, y de 4'82 á 4'95 el kilogramo.
 Idem fresco, de 45 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 4'25 á 4'75 el kilogramo.
 Jamon, de 25 á 35 pesetas la arroba, de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 3'30 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo.
 Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.
 Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.
 Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.
 Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.
 Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
 Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo.
 Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
 Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'66 la libra, y de 4'06 á 4'30 el kilogramo.
 Patatas, de 2 á 2'75 pesetas la arroba; de 0'11 á 0'15 la libra, y de 0'23 á 0'32 el kilogramo.
 Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'56 la libra, y de 43'40 á 44'30 el decálitro.
 Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.
 Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro.
 Trigo, precio medio, á 47'41 pesetas la fanega, y á 31'50 el hectólitro.
 Cebada, precio medio, á 9'84 pesetas la fanega, y á 47'81 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 447.—Cordeiros, 867.—Terneas, 97.—Total, 1.411.

Su peso en libras... 83.745.—Idem en kilogramos... 40.710.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.		PUNTOS DE RECAUDACION.	
	Pts. Cents.		Pts. Cents.
Toledo.....	2.439'09	Ciudad-Real.....	4.463'07
Segovia.....	2.458'08	Pozos de hielo interv.	
Norte.....	41.558'48	Fábrica de gas, cok y	
Bilbao.....	2.594'46	residuos.....	6.666'66
Aragon.....	1.235'52	Mataderos.....	41.516'35
Valencia.....	2.831'54		
Mediodía.....	46.474'32		
Correos.....	194'20	TOTAL.....	58.835'77

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 1.º de Mayo de 1879, comparada con la del dia anterior.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 30.	Dia 1.º.
Renta perpétua al 3 por 100.....	45'07	45'05-10-12 1/2-15
á plazo.....	45'30	45'12 1/2-17 1/2
no publicado.....		fin cor.
pequeños.....	45'09	45'25 fin cor.
Idem id. id., id. exterior.....		45'05-10
pequeños.....	45'35	"
Deuda amortizable con interés del 2 por 100 interior.....	34'67	34'76-55-65
á plazo.....	34'46	34'90 fin cor.
pequeños.....	34'60	"
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., á 6 por 100 interés anual.....	91'20	91'25
en cantidades pequeñas.....	91'20	"
Carpetas provisionales de bonos del Tesoro, cupon de 1.º de Octubre próximo.....	85'50	87'85-90-89
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	"	90 0/10
Cuentas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 6 por 100.....	95'30	"
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	95'70	95'70-80-85-96 0/10
en cantidades pequeñas.....	95'60	95'80-90
no publicado.....	95'70	96 0/10
Idem id. id., exterior.....	95'70	95'75-90
dem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	93'70	93'76-90-94 0/10
en cantidades pequeñas.....	93'70	93'80-75
no publicado.....		94 0/10
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs.....	75 0/10	"
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs.....	29'40	29'40-45
no publicado.....		29'50 d.
Acciones del Banco de España.....	268 0/10	265'50-269 0/10
no publicado.....		269'75

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	1/4	Logroño.....	par.
Alcoy.....	1/4	Lora.....	1/4
Alicante.....	par.	Lugo.....	1/4
Almería.....	par.	Málaga.....	par.
Ávila.....	1/2	Murcia.....	1/4
Badajoz.....	par.	Orense.....	3/8
Barcelona.....	par.	Oviedo.....	"
Bejar.....	1/4	Palencia.....	par.
Bilbao.....	par.	Palma Mall.º	par.
Burgos.....	1/4	Pamplona.....	par.
Caceres.....	par.	Pontevedra.....	par.
Cádiz.....	1/4	Reus.....	par.
Cartagena.....	1/4	Salamanca.....	1/4
Castellón.....	1/8	S. Sebastian.....	1/4
Ciudad-Real.....	1/2	Santander.....	par.
Córdoba.....	par.	Sta. Cruz Tfe.....	1/4
Coruña.....	3/8	Santiago.....	par.
Cuenca.....	3/4	Segovia.....	par.
Ferrol.....	1/4	Sevilla.....	par.
Girona.....	par.	Soria.....	par.
Hija.....	par.	Tarragona.....	par.
Granada.....	1/8	Torrel.....	par.
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	1/2
Haro.....	1/4	Tudela.....	1/2
Huelva.....	par.	Valencia.....	par.
Huesca.....	1/2	Valladolid.....	par.
Jaen.....	1/4	Vigo.....	par.
Jerez Front.....	par.	Vitoria.....	par.
León.....	par.	Zamora.....	1/2
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	par.
Lizares.....	par.		

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 DE ABRIL.

Fondos españoles.....	3 por 100 exterior... á 44 15/16.
	3 por 100 interior... á "
	2 por 100 amortizable á 86.
Fondos franceses.....	3 por 100..... á 79'20.
	5 por 100..... á 145'45.
Consolidados ingleses.....	á 98 5/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din.: 48'40.
 Paris, á 3 dias vista, franc.: 5'03.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 1.º de Mayo de 1879.

HORAS.	ALTIMETRA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TEMPERATURA.	humedad.		
6 de la m.	708'78	5'3	3'5	S. E. Calma.	Despejado.
9 de la m.	708'58	43'4	9'5	S. S. E. Idem.	Casi desp.º
12 de la m.	707'05	49'4	42'6	O. Viento.	Nuboso.
3 de la t.	705'88	22'1	44'3	O. N. O. Brisa.	M. nuboso.
6 de la t.	705'51	19'7	42'9	O. N. O. Viento.	Nubes.
9 de la n.	706'07	44'9	40'4	O. Brisa.	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					23'6
Idem mínima de id.....					3'5
Diferencia.....					20'1
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra.....					28'9
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					54'8
Diferencia.....					25'9
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					"

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Logroño y Pamplona.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—DOS DE MAYO DE 1879.

Madridiños: Siguiendo la tradicional costumbre, me dirijo á vosotros en el dia de hoy, como Alcalde Presidente de la Corporacion municipal, para recordaros una de las páginas más brillantes que registra la historia de este noble pueblo.

En la mente de todos están los nombres de Independencia y Libertad, que escribieron con su sangre nuestros héroes, sacrificando su vida en aras de la madre Patria y salvándola de la dominacion extranjera.

Para honrar tan glorioso hecho, acudamos desde luego al templo de San Isidro á pedir por el reposo eterno de sus almas, y despues al *Campo de la Lealtad*, donde se hallan depositadas sus preciosas cenizas, á rendir un justo tributo de admiracion y de respeto á su memoria y virtudes.

Madrid 2 de Mayo de 1879.—Vuestro Alcalde, Marqués de Torneros.

La Conferencia agrícola del próximo domingo se halla á cargo del Ingeniero y Catedrático D. Luis Maria de Utor, y versará sobre el tema siguiente: *Necesidad de devolver al suelo los principios nutritivos que las plantas extraen en cada cosecha.*

SANTOS DEL DIA.

San Atanasio, Obispo y Doctor, y San Felia, diácono.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa Cruz.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Aniversario del 2 de Mayo de 1808.—En el seno de la muerte.—¡Patria!

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Buenita y barata.—Champagne frappé.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Mambrú.—El suicidio de Alejandro.

A las nueve.—La salsa de Aniceta.—El lucero del alba.—Los bohemios.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas.)—A las ocho y media.—La Almoneda del diablo.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—La mamá de mi mujer.—El ayuda de cámara.—Sin comerlo ni beberlo.—Camino de Leganés.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Grandes funciones por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.